



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 429

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2018-01036-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
DEMANDADO:	LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ
TEMA:	SOLICITUD REVOCATORIA MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, formulada por el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de **(i)** la Resolución No. 0200 del 16 de abril de 2015, mediante la cual la entidad reconoció una pensión de jubilación al señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, efectiva a partir del 16 de mayo de 2011, con fundamento en la transición de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, aplicando la Ley 33 de 1985 y **(ii)** la Resolución No. 0449 de 24 de julio de 2015, en la que se dispuso el pago del retroactivo pensional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende a título de restablecimiento del derecho, la devolución de lo pagado por concepto de pensión de jubilación al demandado.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON solicitó que se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 0200 de 16 de abril de 2015.

Al respecto, se verifica que la petición se sustentó en la no acreditación de los 20 años de servicios previstos en la Ley 33 de 1985 para ser titular de una pensión de jubilación, puesto que aquellos prestados por el demandado al municipio de Cúcuta –tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional y que equivalen a 7 años, 2 meses y 27 días-, son negados por esta entidad territorial.

Sumado a lo anterior, en esa oportunidad se advirtió de la existencia de un proceso penal en contra del señor BOTELLO GÓMEZ, por los delitos de fraude procesal, en concurso heterogéneo con uso de documento falso y estafa agravada, por hechos relacionados con el reconocimiento pensional que se controvierte y con los certificados de tiempos de servicios expedidos por la alcaldía de Cúcuta.

3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO

3.1 Mediante **auto de 17 de octubre de 2019**¹, el despacho decretó la medida cautelar solicitada por la autoridad demandante, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución N° 0200 de 16 de abril de 2015, como quiera que según las pruebas aportadas con la demanda, el demandado no acreditó los 20 años de servicios exigidos en la Ley 33 de 1985 para ser beneficiario de la prestación reconocida.

Para arribar a tal conclusión, en primer lugar, se indicó que si bien cursa una investigación penal contra el demandado por la posible comisión de los delitos de fraude procesal, uso de documento falso y estafa, a la fecha ésta se encuentra en trámite, lo que implica que no está acreditada la responsabilidad penal del señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que los tiempos de servicios prestados por el demandado en diferentes dependencias de la alcaldía de Cúcuta -que fueron desconocidos por la entidad territorial a través de oficios remitidos al Fondo de Previsión Social de fechas 6 de marzo, 24 de marzo, 30 de mayo y 19 de octubre de 2017-, correspondían a otro argumento de la medida cautelar, se procedió a realizar un análisis de los documentos obrantes en el expediente hasta ese momento procesal, referentes a siete vinculaciones.

Producto de tal valoración se concluyó que le asistía razón a la autoridad demandante al señalar que el señor BOTELLO GÓMEZ no probó el tiempo de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 para ser titular de la pensión de jubilación, puesto que hasta esa etapa del proceso, y sin analizar las demás vinculaciones laborales, se evidenciaban 19 años, 7 meses y 22 días de servicios oficiales, que no satisfacen el mínimo de 20 años contemplados en la norma en cita.

Al respecto, se indicó que aun cuando existía información contradictoria frente a los servicios prestados por el demandado al municipio de Cúcuta durante los periodos comprendidos entre el 3 de agosto de 1975 al 20 de agosto de 1976, el 4 de abril de 1978 al 28 de septiembre del mismo año, el 3 de junio de 1981 al 31 de diciembre

¹ Folio 32 a 46, Cd. Medida Cautelar.

de 1982, el 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1985 y el 1 de abril de 1986 al 25 de septiembre del mismo año, no era posible en aquella etapa preliminar otorgar plena validez a tales documentos, habida cuenta que el sustento de la alcaldía para declarar como inexistentes los tiempos de servicio que había reconocido como laborados previamente, era la ausencia de evidencia o que se incurrió en inconsistencias

Sin embargo, a una conclusión diferente se llegó frente a la vinculación laboral del período comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 al 25 de julio de 1977, pues se estimó que ésta no fue demostrada y que por lo tanto, no podía ser considerada para el otorgamiento del derecho prestacional.

3.2 Inconforme con la anterior determinación, el señor BOTELLO GÓMEZ, a través de apoderado, presentó recurso de apelación argumentando que (i) acreditó la totalidad de tiempos de servicios exigidos para el reconocimiento de la prestación, tal y como en su momento lo determinó FONPRECON y (ii) la discusión sobre la veracidad de las certificaciones laborales atañe al proceso penal.

3.3 En vista de lo anterior, mediante **providencia de 30 de septiembre de 2021**, la Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, confirmó el auto recurrido.

Como sustento de su decisión, dicha corporación anotó que de manera preliminar se avizoraba con alto grado de probabilidad una infracción normativa generada con la vigencia del acto demandado, por incumplimiento del tiempo de servicio previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Al respecto, señaló que existen elementos probatorios válidos que dan lugar a la inferencia razonable sobre la inexistencia de vínculo legal y reglamentario entre el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ y el municipio de Cúcuta durante varios periodos que fueron considerados por FONPRECON para reconocer la prestación en litigio.

En efecto, refirió que si bien obran pruebas específicas relacionadas con la mayoría de los periodos laborales sobre los que existe controversia, así mismo se evidencian elementos de convicción comunes para varios de los lapsos, que pese a certificar el mismo tiempo de servicio aludido por el demandado, se encuentran sometidos a verificación de validez por una presunta falsedad ideológica en la información que reportan, basada en la inexistencia de soportes documentales en el ente territorial.

Puso de presente que sobre la situación aludida cursa un proceso penal en contra del demandado y algunos funcionarios de la alcaldía de Cúcuta, quienes al parecer habían certificado la existencia de los tiempos de servicio sin respaldo documental, en el cual la Fiscalía General de la Nación les imputó la comisión de los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, uso de documento falso y estafa, lo que “desde la esencia y naturaleza inherente a dicho acto, implica que para el ente investigador existen elementos materiales

probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que le permite inferir razonablemente la posible y probable comisión de los referidos ilícitos (...)”².

4. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR

El demandado, en nombre propio, mediante memorial radicado el día 19 de abril de 2022, inició haciendo un recuento del trámite adelantado ante la alcaldía de Cúcuta, con miras a obtener los certificados de los tiempos de servicio para efectos pensionales y la emisión del correspondiente bono pensional, así como de la actuación administrativa que el referido ente territorial inició a fin de corregir datos e información laboral inconsistente.

Mencionó que no considera correcto que se certificara en cinco oportunidades los mismos tiempos de servicios y luego, al ser requerido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se indique que no se cuenta con soporte documental, cuando el manejo y custodia del archivo es un asunto que compete a la autoridad empleadora.

Adujo que en razón a la anterior situación, elevó derecho de petición solicitando la reconstrucción del expediente laboral, destacando que el mismo aún no ha culminado.

Finalmente, anotó que si bien es cierto el Juez Tercero Penal de Garantías de Cúcuta dictó medida de aseguramiento en su contra, esta decisión fue revocada el 8 de noviembre de 2019, encontrándose el proceso penal pendiente de que se fije fecha para realizar audiencia de acusación³.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandada, en nombre propio, formuló solicitud de revocatoria de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0200 de 16 de abril de 2015, acto por medio del cual FONPRECON reconoció una pensión de jubilación a su favor.

Atendiendo que la referida solicitud fue presentada de manera directa por el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, el despacho encuentra pertinente hacer las siguientes precisiones:

Por regla general, para poder ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia se requiere que las partes involucradas en una controversia acudan a la jurisdicción y realicen las actuaciones correspondientes dentro de los procesos judiciales, a través de apoderados.

Respecto a dicha exigencia, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

² Folio 60 a 69, Cd. Medida Cautelar.

³ Medio magnético visible a folio 81, Cd. Medida Cautelar.

“A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que **el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.** Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

En estas condiciones, es claro que **por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado.**⁴ Se resalta.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia al derecho de postulación, en el sentido de señalar que “(...) quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”.

De igual forma, el artículo 138 ibídem, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expresa “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo anterior (...)”.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el legislador estableció que **para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa es necesario hacerlo por conducto de abogado inscrito y no previó para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la intervención directa de quienes comparezcan al proceso** como excepción a la referida regla general.

Sobre la obligatoriedad de acudir a través de apoderado judicial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto sub examine, el despacho encuentra mérito suficiente para rechazar la solicitud de medida cautelar formulada por la señora Petrona Esther Paternina Narváez, por las siguientes razones:

i) **Por regla general, quien comparezca a la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe hacerlo mediante abogado inscrito, quien tendrá que realizar las actuaciones procesales necesarias para representar los intereses de la parte que le hubiera conferido poder, salvo los casos excepcionales previstos en la ley.**

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-020 del 25 de enero de 2006, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

ii) A pesar de que la señora Petrona Esther Paternina Narváez cuenta con un apoderado judicial reconocido en el presente proceso, quien interpuso el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, la solicitud de medida cautelar fue formulada directamente por la señora Paternina Narváez, en nombre propio. No obstante, en el expediente no está acreditada la calidad de abogada inscrita de esta última.

En esos términos, teniendo en cuenta que el medio de control invocado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el despacho considera que en el presente asunto no se estructura ninguno de los supuestos legales excepcionales en los cuales una persona puede intervenir directamente en el proceso, por lo que la petición de decreto de la medida cautelar debe ser rechazada.”⁵ Énfasis del despacho.

En el presente asunto, el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ -en nombre propio y sin acreditar la calidad de abogado-, presentó memorial con el que pretende que se revoque la medida cautelar decretada por este despacho, a través de auto de 17 de octubre de 2019, confirmada por el Consejo de Estado, con proveído de 30 de septiembre de 2021, por lo que resulta evidente que no cumplió con las exigencias propias del derecho de postulación, razón por la cual no se le dará trámite.

Ahora bien, no se desconoce que en audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2021⁶, el apoderado del señor BOTELLO GÓMEZ solicitó el levantamiento de la medida provisional, teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraba en trámite un proceso de reconstrucción de la historia laboral del demandado.

No obstante lo anterior, una vez efectuado el recaudo de las pruebas decretadas en aquella oportunidad y allegadas las documentales que dan cuenta de la finalización de la investigación administrativa del proceso de reconstrucción parcial del expediente laboral del señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, por parte del municipio de San José de Cúcuta, el despacho no advierte nuevas circunstancias que ameriten la variación de la medida cautelar, ya que no es posible inferir que no se cumplieron los requisitos para el otorgamiento de la cautela o que éstos ya no se presentan o fueron superados, presupuestos para la procedencia de la revocatoria, conforme lo previsto en el artículo 235⁷ de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de revocatoria de medida cautelar, presentada por el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁵ C.E, Sec. Segunda, auto 2015-00368-01(2265-20), abr.8/2021. C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ Folio 157 a 159 y medio magnético visible a folio 160 del Cd. Principal.

⁷ “ARTÍCULO 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. (...) La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior (...).”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 425

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2018-01036-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
DEMANDADO:	LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Habiendo quedado en firme el auto de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se prescindió de la audiencia de pruebas e incorporaron al expediente los documentos decretados en audiencia inicial de 27 de octubre de 2021, se entienden recaudadas las pruebas en su totalidad; y en consecuencia, se declara cerrado el período probatorio.

Respecto al escrito de 15 de septiembre de 2022¹, en el cual el demandado aduce la necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas, habrá que decirse que como el señor BOTELLO GÓMEZ compareció en nombre propio, -sin acreditar la calidad de abogado- y no por intermedio de su apoderado, se hace evidente que no cumplió con las exigencias propias del derecho de postulación², lo que sería razón suficiente para desestimar su solicitud.

En todo caso, tal y como lo advirtió el despacho en el proveído de 12 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando "a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado; (...)"³

Luego entonces, como lo aportado al expediente corresponde a medios probatorios de naturaleza documental, cuyo traslado a las partes se efectuó sin que las mismas manifestaran reparo alguno en cuanto a su recaudo; en aplicación de los principios

¹ Folio 207 a 209.

² C.E., Sec. Segunda, auto 2015-00368-01(2265-20), abr.8/2021. C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

de economía procesal y eficacia, resulta oportuno prescindir de la audiencia de pruebas.

Finalmente, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la sala de decisión dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 420

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013335017 2018 00094 01
DEMANDANTE:	ELVER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
	CONTRATO REALIDAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2022, mediante la cual fue modificada la decisión de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia el 27 de mayo de 2022, en el sentido de modificar parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 3 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, donde indicó en la parte resolutive que para efectos del restablecimiento del derecho del demandante la entidad demandada debía pagar las prestaciones sociales ordinarias que percibía un empleado del área de vigilancia.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 23 de junio de 2022, solicitó que sea aclarada la sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicar que el cargo desempeñado corresponde al de auxiliar administrativo y no uno del área de Vigilancia y Seguridad Privada, como allí se señaló.

4. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive, y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la oportunidad, conviene acotar que la aclaración y la adición deben radicarse dentro del término de ejecutoria, mientras la corrección puede efectuarse en cualquier tiempo.

En ese orden, se advierte que la solicitud de aclaración de la sentencia de 27 de mayo de 2022 fue elevada de manera extemporánea, es decir, por fuera del término de ejecutoria, ya que la decisión de segunda instancia se notificó a las partes el 3 de junio de 2022¹ y la petición, según consta en el sistema SAMAI, fue radicada el

¹ El término de ejecutoria inició el 8 de junio de 2022 y finalizó el 10 de junio del corriente. Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

23 de junio del mismo año, fecha en la cual se encontraba en firme el fallo proferido por esta Sala y en esa medida, será rechazada tal petición.

No obstante lo anterior, como quiera que por error involuntario de la Sala, se indicó en la parte resolutive de la sentencia que las prestaciones a reconocer correspondían a las devengadas por un empleado de planta asignado al área Vigilancia y Seguridad Privada, cuando según lo señalado en la parte considerativa debía tenerse como parámetro las acreencias laborales de un empleado de planta del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. que ejerza las mismas funciones y/o similares, se corregirá de oficio dicho yerro, en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 286 del CGP, es decir, puede efectuarse en cualquier tiempo y además influye en la parte resolutive del fallo.

Así las cosas, se corregirá el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2022, en el sentido de ordenar el pago de prestaciones sociales en favor del demandante teniendo en cuenta las percibidas por un empleado de planta del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. que ejerza las mismas funciones y/o similares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR de oficio el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia de 27 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“**PRIMERO.- MODIFICAR** los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2021, el cual quedarán así:

“**SEGUNDO.** - Declárese la existencia de la relación laboral entre el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el señor ELVER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, durante el periodo comprendido entre: i) el 9 de julio de 2012 a 31 de agosto de 2013, ii) el 8 de octubre de 2013 a 31 de diciembre de 2016, y iii) el 2 de enero a 31 de agosto de 2017.

TERCERO- Condénese al Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pagar a título de restablecimiento a favor del señor ELVER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían un empleado de planta del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. que ejerza las mismas funciones y/o similares, por el tiempo laborado, esto es, entre: i) el 9 de julio de 2012 a 31 de agosto de 2013, ii) el 8 de octubre de 2013 a 31 de diciembre de 2016, y iii) el 2 de enero a 31 de agosto de 2017, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales y, si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra tendrá de la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Asimismo, se ordena al Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a compensar en dinero las dotaciones de vestido y

calzado de labor, causadas para los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos entre las partes durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 70 de 1988, reglamentada por el Decreto 1978 de 31 de agosto de 1989. En todo caso, la entidad demandada deberá tener en cuenta los días de interrupción para el pago respectivo”

SEGUNDO.- Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema SAMAI.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 428

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335020 2021 00232 01
DEMANDANTE:	NICOLÁS RUIZ CORTÉS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial del 27 de abril de 2022, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El señor NICOLÁS RUIZ CORTES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con el fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 16 de diciembre de 1996, así como el consecuente pago de las prestaciones y/o acreencias laborales que dejó de percibir, como se observa a continuación:

“1. La declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 02 de junio de 2021 con número 202102000021891 suscrito por la doctora NORA PATRICIA JURADO PABÓN – JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el cual respondió el derecho de petición de fecha 16 de abril de 2021 sobre el reconocimiento y pago de derechos laborales dentro de una relación que debió ser legal y reglamentaria y que formalmente se debe regir por los parámetros de contratos de prestación, la cual se encuentra vigente desde el día 16 de diciembre de 1996 hasta el presente.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado mi mandante se pronuncien las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Se declare que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y el doctor NICOLÁS RUIZ CORTES existe una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, y

en igualdad de condiciones que los empleados públicos de esa institución o de otra similar en el Distrito Capital de Bogotá – Sector Salud, que realizan labores de MÉDICO ESPECIALISTA ECOGRAFISTA o similares desde el día 16 de diciembre de 1996 hasta el presente”.

2. En audiencia inicial de 27 de abril de 2022, la Juez Veinte Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, al momento de realizar el control de legalidad y saneamiento del proceso en aplicación de lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consideró innecesaria la adopción de medidas para evitar nulidades o decisiones inhibitorias.

No obstante lo anterior, en esa misma oportunidad, la apoderada de la autoridad demandada presentó solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, argumentando que se debió vincular como extremo pasivo a las distintas cooperativas de trabajo asociado y a la sociedad Diagnóstica I.P.S. S.A.S, a través de las cuales el señor NICOLÁS RUIZ CORTÉS prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

3. La *a quo* resolvió de manera negativa tal petición, aduciendo que la jurisprudencia del Consejo de Estado -en particular la sentencia de 27 de abril de 2016, proferida dentro del expediente identificado con el radicado interno número 425913-, ha precisado que la llamada a responder por la reclamación laboral es la entidad que se benefició con la prestación personal del servicio y no las cooperativas de trabajo asociado o las empresas de servicios temporales, más aún cuando muchas de ellas ya fueron liquidadas, ello sumado a que es la subred demandada la que profiere el acto administrativo cuya legalidad se controvierte y contra ésta se dirigen las pretensiones de restablecimiento.

4. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por estimar que la juez de primera instancia solo se pronunció respecto de las cooperativas de trabajo asociado y no sobre la sociedad Diagnostica I.P.S. S.A.S, quien para los años 2020 y 2021 ha suscrito con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E convenios para la provisión de personal que presta el servicio de salud, por lo que en su sentir, resulta indispensable su vinculación al contradictorio, ya que el actor estuvo vinculado directamente en algunos períodos con la referida persona jurídica.

5. En el curso de la audiencia inicial de 27 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia -una vez resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión-, concedió en el efecto devolutivo la alzada, en aplicación de lo establecido en el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite y causales de las nulidades procesales

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales serán tramitadas como incidente, en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 209 *ibidem*.

Asimismo, dicho estatuto procesal en su artículo 134, prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que sea proferida la respectiva sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella.

2. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide sobre nulidades procesales

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021- establecía que el recurso de apelación solo procedía de conformidad con las normas de ese mismo estatuto, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, enunciado de manera taxativa que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales administrativos y también los autos emitidos por los jueces administrativos, entre el que se encontraba “el que decreta las nulidades procesales”.

Dicho precepto fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, en el sentido de no contemplar como auto susceptible de recurso de apelación, entre otros, el que decreta las nulidades procesales. De igual manera, en el párrafo segundo se estableció que en los incidentes que se encuentran regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo rigen.

De lo transcrito, podría pensarse en principio que el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, así como el que la resuelva, es susceptible de recurso de apelación, en la medida que el Código General del Proceso -numeral 6° del artículo 321-², prevé que dichas providencias son apelables.

No obstante lo anterior, en materia de nulidades el artículo 208 del CPACA³ remite al estatuto procesal civil solo respecto de sus causales, por lo que en los restantes aspectos -trámite, resolución y medios de impugnación-, se deben aplicar las reglas contempladas en la Ley 1437 de 2011.

3. Régimen de vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente respecto de su vigencia y transición normativa:

¹ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) PARÁGRAFO 2°. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...)**.

² “artículo 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvolas que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

³ **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Por lo tanto, las modificaciones que implementó la Ley 2080 de 2021 en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a su entrada en vigencia -25 de enero de 2021-, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, pues estas entraron a regir un año después de su publicación.

4. CASO CONCRETO

De entrada habrá de señalarse que si bien la juez de primera instancia concedió el recurso interpuesto por la apoderada de la autoridad demandada dando aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁴ -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-, que establece que contra el auto que niegue la intervención de terceros en la litis procede el recurso de apelación, de la providencia apelada se extrae que la decisión cuestionada obedeció a una solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio.

En este orden, la decisión que es objeto de apelación corresponde precisamente a la que negó la nulidad y no a la que niega la intervención de terceros, de ahí que el fundamento para conceder la alzada no podía ser el citado numeral 6, como de manera errónea lo dispuso la a quo.

Precisado lo anterior, con el fin de determinar la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia proferida en audiencia inicial del 27 de abril de 2022, con la que se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada en la etapa de saneamiento del proceso, resulta necesario precisar que

⁴ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.”

para el momento en que fue promovido el incidente ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021⁵, norma con la que se modificó el artículo 243 del CPACA, sin incluir el proveído que ocupa la atención dentro de las decisiones apelables, como tampoco existe ninguna previsión sobre el particular en el artículo 210 ibidem, al regular el trámite general para decidir los incidentes en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

Ahora bien, el Consejo de Estado en auto de 10 de diciembre de 2021⁶, en relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad procesal, efectuó el siguiente análisis:

“No obstante, se advierte que en los procesos del contencioso administrativo no es aplicable el trámite para decidir el incidente de nulidad previsto por el Código General del Proceso. Si bien, el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que son aplicables las causales de nulidad del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y que «se tramitarán como incidente», esa norma no indica que se adelantará con base a las reglas del proceso civil. **Esto significa que la remisión normativa solo opera frente a las causales, no para el trámite, de tal modo que la decisión sobre nulidad procesales en esta Jurisdicción debe tomarse con base en el trámite general para decidir los incidentes del artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no prevé la procedencia del recurso de apelación.**

Además, el artículo 243 tampoco prevé de forma expresa que proceda el recurso de apelación del auto que resuelve sobre el incidente de nulidad procesal, como si lo hace frente a otros incidentes. Por ejemplo, el numeral 4° de esta norma señala que procede la apelación contra el auto que resuelve el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Con base en lo expuesto, se concluye que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el incidente de nulidad procesal. En consecuencia, el despacho rechazará por improcedente el recurso interpuesto por el Municipio de Rionegro.” Se resalta.

Así las cosas, se concluye que la decisión proferida en audiencia inicial de 27 de abril de 2022, con la que el juzgado de primera instancia negó la solicitud de nulidad propuesta por la autoridad demandada, debe ser controvertida a través del recurso de reposición -medio de impugnación que en el sub lite ya se surtió, tal y como se advirtió en precedencia-; y por lo tanto, la alzada será rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia inicial del 27 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la nulidad procesal propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos.

⁵ Publicada el 25 de enero de 2021.

⁶ C.E. Sec. Cuarta. Auto. 2020-00629-01 (25717), dic. 10/2021. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 422

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-00798-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	OBEDECER Y CUMPLIR / LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual revocó parcialmente la providencia proferida por la Sala de Decisión el día 2 de julio de 2021 en la que se libró mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA.

En consecuencia, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado se procederá a evaluar nuevamente el mandamiento de ejecutivo frente a la orden de reliquidar las cesantías. Los argumentos que se exponen en esta oportunidad son los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Germán Alexander Bejarano Lozada promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00553-00, así: (fls. 434-435)

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$149.048.320) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 22 de abril de 2015

proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" de fecha 28 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00553 01 demandante GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEBROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre el 21 de octubre de 2006 al 28 de febrero de 2017.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$149.048.320** entre el 28 de junio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso."

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00553-00**, mediante la cual, se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA desde el 21 de octubre de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 3-41)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00553-00. (fls. 43-90)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 dentro del proceso 2500023250002010-00553-01 en la que consta que quedó legalmente **ejecutoriada el 26 de junio de 2015**. (fl. 91 vlto)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital- Secretaría General el día 9 de octubre de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, respectivamente. (fls. 93-95)

- Copia de la Resolución No. 472 de 13 de agosto de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 97-99)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso a favor del actor el monto de \$15.289.642. (fls. 100-107)

- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fls. 112-116)

- Copia de la Resolución No. 022 de 8 de enero de 2016 expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada por estar correctamente calculada y concede el recurso de apelación. (fls. 118-119)

- Copia de la Resolución No. 095 de 2 de febrero de 2016 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada señalando que para efectos de la liquidación se toman 240 horas. (fls. 121-122)

- Copia de la Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2017 expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos por medio de la cual ordena el pago de las sentencias judiciales proferidas a favor del ejecutante, disponiendo que se cancelará a favor del ejecutante por concepto de liquidación de horas extras y recargos nocturnos la suma de \$59.687.562 y por cesantías el monto de \$5.389.179. (fls. 477-482)

- Oficio remitido por el ejecutante el día 20 de enero de 2020 mediante el cual informa que la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos canceló la suma de \$59.687.562 por concepto de capital y \$5.389.179 por concepto de cesantías, según Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2019. (fls. 464-467)

- Oficio Radicado E-01052-2020005008-UAECOB de 20 de octubre de 2020 proferido por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos por medio del cual informa que verificado el registro contable del sistema de procesos judiciales del Distrito, la fecha efectiva de pago de la suma de \$59.687.562 fue el día 16 de diciembre de 2019 y la fecha de pago del valor de \$5.389.179 fue el 26 de diciembre de 2019.

De otra parte informa que no se liquidaron ni se pagaron intereses moratorios. (fls.

488 vlto-489)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 31 de mayo de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA durante el período comprendido entre el mes de octubre de 2006 y el 30 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 500-507)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 28 de julio de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 29 de mayo de 2016⁴ y la demanda se presentó el 21 de febrero de 2020.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2012, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio Nº 20093330415691 del 9 de noviembre de 2009** y de la **Resolución Nº 044 del 14 de enero de 2010**, suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y del **Oficio del OAJ-200-1586 del 9 de noviembre de 2009 en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 6º), con su anexo respectivo y 2010-103 del 14 de enero de 2010, radicación 2020 EE 123**, de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003.909 de Bogotá, desde el 21 de octubre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

(...)

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 22 de abril de 2015, en la cual se dispuso:

“**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda - Subsección E, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D. C.

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 472 de 13 de agosto de 2015 y 1450 de 29 de noviembre de 2019 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras al mes, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)**

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 27 de abril de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 26 de junio de 2015.

reliquidar las prestaciones sociales reconocidas con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió en primer momento, la Resolución No. 472 de 13 de agosto de 2015 en la cual indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de quince millones doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$15.289.642).

Con posterioridad, profirió la Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2019 en la que, tras una nueva revisión, determinó que se adeudaba al actor por horas extras y recargos nocturnos, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de cincuenta y nueve millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos (\$59.867.562). Así mismo, que por cesantías debía reconocerse la suma de cinco millones trescientos ochenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$5.389.179).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de ciento cuarenta y nueve millones cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$149.048.320) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

Esta Sala de Decisión, mediante auto de 2 de julio de 2021, ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, que corresponden al período comprendido entre el 21 de octubre de 2006 y 28 de febrero de 2017:

“...Por la suma de veintiséis millones ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$26.088.279), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015.

Por la suma de noventa y cinco millones novecientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y un centavos (\$95.967.225,51) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia...”

Así mismo dispuso negar el reconocimiento de valores por concepto de reliquidación de cesantías por no haber sido solicitados en la demanda.

El ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago y el H. Consejo de Estado mediante providencia de 12 de mayo de 2022, dispuso lo siguiente:

“**Primero:** Revocar parcialmente el auto proferido el 2 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en esta providencia.

En ese sentido dispuso que esta sala de decisión determinara “la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo a favor del demandante por concepto de cesantía...”.

En consecuencia, se procede a determinar el valor adeudado por concepto de cesantías, para lo cual se trae a colación el valor de las diferencias que se consideraron adeudadas en auto de 2 de julio de 2021⁶:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
oct-06	\$520.800	\$199.021	\$321.779	121,95	87,59	1,392	\$448.021
nov-06	\$1.177.789	\$712.921	\$464.868	121,95	87,46	1,394	\$648.185
dic-06	\$1.096.608	\$648.653	\$447.955	121,95	87,67	1,391	\$623.126
ene-07	\$1.454.191	\$861.475	\$592.716	121,95	87,87	1,388	\$822.637
feb-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	121,95	88,54	1,377	\$665.235
mar-07	\$1.187.731	\$663.403	\$524.328	121,95	89,58	1,361	\$713.819
abr-07	\$1.348.836	\$968.522	\$380.314	121,95	90,67	1,345	\$511.553
may-07	\$1.263.323	\$766.368	\$496.955	121,95	91,48	1,333	\$662.485
jun-07	\$1.187.731	\$706.524	\$481.207	121,95	91,76	1,329	\$639.576
jul-07	\$753.553	\$596.562	\$156.991	121,95	91,87	1,327	\$208.403
ago-07	\$1.148.991	\$675.854	\$473.137	121,95	92,02	1,325	\$627.046
sept-07	\$1.197.653	\$714.379	\$483.274	121,95	91,90	1,327	\$641.337
oct-07	\$1.113.085	\$647.429	\$465.656	121,95	91,97	1,326	\$617.442
nov-07	\$1.286.253	\$742.139	\$544.114	121,95	91,98	1,326	\$721.431
dic-07	\$1.293.456	\$769.414	\$524.042	121,95	92,42	1,320	\$691.539
ene-08	\$1.591.394	\$933.969	\$657.425	121,95	92,87	1,313	\$863.291
feb-08	\$1.196.545	\$639.075	\$557.470	121,95	93,85	1,299	\$724.391
mar-08	\$1.830.267	\$1.112.372	\$717.895	121,95	95,27	1,280	\$918.968
abr-08	\$1.207.998	\$647.628	\$560.370	121,95	96,04	1,270	\$711.576
may-08	\$1.633.933	\$965.740	\$668.193	121,95	96,72	1,261	\$842.502
jun-08	\$1.300.439	\$1.017.599	\$282.840	121,95	97,62	1,249	\$353.331
jul-08	\$579.185	\$361.377	\$217.808	121,95	98,47	1,239	\$269.766
ago-08	\$1.371.064	\$815.581	\$555.483	121,95	98,94	1,233	\$684.693
sept-08	\$1.139.281	\$632.085	\$507.196	121,95	99,13	1,230	\$623.980
oct-08	\$1.162.187	\$650.219	\$511.968	121,95	98,94	1,233	\$631.055
nov-08	\$1.644.295	\$1.031.888	\$612.407	121,95	99,28	1,228	\$752.253
dic-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	121,95	99,56	1,225	\$658.165
ene-09	\$1.801.744	\$1.050.022	\$751.722	121,95	100,00	1,220	\$916.758
feb-09	\$1.054.996	\$502.992	\$552.004	121,95	100,59	1,212	\$669.249
mar-09	\$1.506.463	\$833.714	\$672.749	121,95	101,43	1,202	\$808.869
abr-09	\$1.538.879	\$857.461	\$681.418	121,95	101,94	1,196	\$815.225
may-09	\$1.824.730	\$1.066.860	\$757.870	121,95	102,26	1,193	\$903.787
jun-09	\$327.402	\$412.324	-\$84.922	121,95	102,28	1,192	-\$101.258
jul-09	\$1.298.706	\$1.117.698	\$181.008	121,95	102,22	1,193	\$215.949
ago-09	\$1.651.746	\$1.016.011	\$635.735	121,95	102,18	1,194	\$758.750
sept-09	\$1.340.847	\$769.882	\$570.965	121,95	102,23	1,193	\$681.147
oct-09	\$1.590.156	\$967.251	\$622.905	121,95	102,12	1,194	\$743.925
nov-09	\$1.514.125	\$907.060	\$607.065	121,95	101,98	1,196	\$725.934
dic-09	\$1.362.654	\$787.145	\$575.509	121,95	101,92	1,197	\$688.652
ene-10	\$1.819.472	\$1.106.296	\$713.176	121,95	102,00	1,196	\$852.680

⁶ Sin descuentos para aportes a salud y pensión.

feb-10	\$1.319.664	\$722.290	\$597.374	121,95	102,70	1,187	\$709.361
mar-10	\$1.490.315	\$853.402	\$636.913	121,95	103,55	1,178	\$750.098
abr-10	\$1.615.419	\$949.520	\$665.899	121,95	103,81	1,175	\$782.269
may-10	\$1.854.696	\$1.133.359	\$721.337	121,95	104,29	1,169	\$843.511
jun-10	\$1.464.505	\$833.572	\$630.933	121,95	104,40	1,168	\$737.034
jul-10	\$1.645.177	\$972.383	\$672.794	121,95	104,52	1,167	\$785.042
ago-10	\$1.837.388	\$1.353.866	\$483.522	121,95	104,47	1,167	\$564.430
sept-10	\$1.343.956	\$763.478	\$580.478	121,95	104,59	1,166	\$676.850
oct-10	\$139.072	\$116.877	\$22.195	121,95	104,45	1,168	\$25.915
nov-10	\$1.526.754	\$908.193	\$618.561	121,95	104,36	1,169	\$722.874
dic-10	\$1.332.417	\$754.343	\$578.074	121,95	104,56	1,166	\$674.251
ene-11	\$2.248.072	\$1.410.126	\$837.946	121,95	105,24	1,159	\$971.062
feb-11	\$1.245.348	\$647.130	\$598.218	121,95	106,19	1,148	\$687.010
mar-11	\$1.491.764	\$834.633	\$657.131	121,95	106,83	1,142	\$750.147
abr-11	\$1.676.260	\$975.021	\$701.239	121,95	107,12	1,138	\$798.346
may-11	\$1.487.341	\$1.021.077	\$466.264	121,95	107,25	1,137	\$530.200
jun-11	\$1.127.195	\$679.777	\$447.418	121,95	107,55	1,134	\$507.325
jul-11	\$1.495.555	\$871.354	\$624.201	121,95	107,90	1,130	\$705.535
ago-11	\$1.614.972	\$965.892	\$649.080	121,95	108,05	1,129	\$732.638
sept-11	\$1.016.624	\$492.200	\$524.424	121,95	108,01	1,129	\$592.118
oct-11	\$1.703.429	\$1.035.921	\$667.508	121,95	108,35	1,126	\$751.352
nov-11	\$269.118	\$213.053	\$56.065	121,95	108,55	1,123	\$62.988
dic-11	\$1.325.391	\$726.853	\$598.538	121,95	108,70	1,122	\$671.508
ene-12	\$1.546.092	\$837.763	\$708.329	121,95	109,16	1,117	\$791.369
feb-12	\$1.508.281	\$809.391	\$698.890	121,95	109,96	1,109	\$775.159
mar-12	\$1.633.399	\$903.278	\$730.121	121,95	110,63	1,102	\$804.883
abr-12	\$2.017.687	\$1.191.646	\$826.041	121,95	110,76	1,101	\$909.514
may-12	\$1.977.127	\$1.430.895	\$546.232	121,95	110,92	1,099	\$600.563
jun-12	\$1.838.261	\$1.115.143	\$723.118	121,95	111,25	1,096	\$792.664
jul-12	\$1.737.205	\$1.035.139	\$702.066	121,95	111,35	1,095	\$768.951
ago-12	\$1.838.261	\$808.193	\$1.030.068	121,95	111,32	1,096	\$1.128.445
sept-12	\$1.715.206	\$1.094.461	\$620.745	121,95	111,37	1,095	\$679.751
oct-12	\$517.655	\$870.235	-\$352.580	121,95	111,69	1,092	-\$384.993
nov-12	\$1.838.261	\$961.668	\$876.593	121,95	111,87	1,090	\$955.617
dic-12	\$2.197.114	\$1.092.285	\$1.104.829	121,95	111,72	1,092	\$1.206.077
ene-13	\$1.623.443	\$1.126.571	\$496.872	121,95	111,82	1,091	\$541.924
feb-13	\$1.522.693	\$877.069	\$645.624	121,95	112,15	1,087	\$702.072
mar-13	\$2.039.308	\$1.154.509	\$884.799	121,95	112,65	1,083	\$957.904
abr-13	\$1.582.714	\$1.208.772	\$373.942	121,95	112,88	1,080	\$404.007
may-13	\$2.025.017	\$1.249.589	\$775.428	121,95	113,16	1,078	\$835.659
jun-13	\$2.139.344	\$1.100.814	\$1.038.530	121,95	113,48	1,075	\$1.116.087
jul-13	\$1.940.701	\$704.272	\$1.236.429	121,95	113,75	1,072	\$1.325.652
ago-13	\$1.607.009	\$599.621	\$1.007.388	121,95	113,80	1,072	\$1.079.598
sept-13	\$0	\$79.761	-\$79.761	121,95	113,89	1,071	-\$85.407
oct-13	\$0	\$558.327	-\$558.327	121,95	114,23	1,068	-\$596.104
nov-13	\$393.714	\$645.250	-\$251.536	121,95	113,93	1,070	-\$269.254
dic-13	\$2.085.038	\$986.772	\$1.098.266	121,95	113,68	1,073	\$1.178.174
ene-14	\$1.861.751	\$1.190.130	\$671.621	121,95	113,98	1,070	\$718.593

feb-14	\$1.459.630	\$871.785	\$587.845	121,95	114,54	1,065	\$625.915
mar-14	\$1.832.129	\$1.001.351	\$830.778	121,95	115,26	1,058	\$879.036
abr-14	\$1.665.504	\$1.282.762	\$382.742	121,95	115,71	1,054	\$403.384
may-14	\$1.803.987	\$951.518	\$852.469	121,95	116,24	1,049	\$894.351
jun-14	\$2.147.604	\$1.100.431	\$1.047.173	121,95	116,81	1,044	\$1.093.332
jul-14	\$1.317.444	\$621.448	\$695.996	121,95	116,91	1,043	\$725.999
ago-14	\$1.783.993	\$797.914	\$986.079	121,95	117,09	1,042	\$1.027.033
sept-14	\$1.341.142	\$1.025.975	\$315.167	121,95	117,33	1,039	\$327.591
oct-14	\$557.637	\$772.119	-\$214.482	121,95	117,49	1,038	-\$222.634
nov-14	\$2.084.657	\$1.139.933	\$944.724	121,95	117,68	1,036	\$979.020
dic-14	\$2.062.811	\$1.031.443	\$1.031.368	121,95	117,84	1,035	\$1.067.402
ene-15	\$1.817.639	\$1.140.567	\$677.072	121,95	118,15	1,032	\$698.863
feb-15	\$1.410.345	\$992.165	\$418.180	121,95	118,91	1,026	\$428.876
mar-15	\$1.990.525	\$1.277.436	\$713.089	121,95	120,28	1,014	\$723.016
abr-15	\$2.034.915	\$1.312.578	\$722.337	121,95	120,98	1,008	\$728.127
may-15	\$2.364.333	\$1.312.578	\$1.051.755	121,95	121,63	1,003	\$1.054.522
jun-15	\$1.870.232	\$1.071.311	\$798.921	121,95	121,95	1,000	\$798.921
							\$70.156.999
jun-15	\$287.728	\$164.817	\$122.911				\$122.911
jul-15	\$1.959.375	\$1.064.428	\$894.947				\$894.947
ago-15	\$2.174.314	\$814.427	\$1.359.887				\$1.359.887
sept-15	\$1.765.851	\$1.200.987	\$564.864				\$564.864
oct-15	\$65.416	\$486.437	-\$421.021				\$0
nov-15	\$2.002.207	\$1.337.008	\$665.199				\$665.199
dic-15	\$1.767.798	\$956.007	\$811.791				\$811.791
ene-16	\$2.373.524	\$1.461.846	\$911.678				\$911.678
feb-16	\$1.777.402	\$989.916	\$787.486				\$787.486
mar-16	\$2.424.957	\$1.502.564	\$922.393				\$922.393
abr-16	\$1.832.208	\$1.033.305	\$798.903				\$798.903
may-16	\$2.543.001	\$1.596.016	\$946.985				\$946.985
jun-16	\$1.743.676	\$963.217	\$780.459				\$780.459
jul-16	\$922.428	\$730.256	\$192.172				\$192.172
ago-16	\$1.840.219	\$1.039.647	\$800.572				\$800.572
sept-16	\$1.661.888	\$898.468	\$763.420				\$763.420
oct-16	\$2.091.905	\$1.238.897	\$853.008				\$853.008
nov-16	\$1.984.822	\$1.154.124	\$830.698				\$830.698
dic-16	\$1.679.595	\$912.485	\$767.110				\$767.110
ene-17	\$2.598.342	\$1.609.998	\$988.344				\$988.344
feb-17	\$1.963.212	\$1.107.186	\$856.026				\$856.026
TOTAL							\$85.775.851

Conforme estos valores, se establece que por concepto de reliquidación de cesantías se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2006	\$1.719.331	\$143.278
2007	\$7.522.504	\$626.875

2008	\$8.033.972	\$669.498
2009	\$7.826.986	\$652.249
2010	\$8.124.317	\$677.026
2011	\$7.760.227	\$646.686
2012	\$9.028.001	\$752.333
2013	\$7.190.314	\$599.193
2014	\$8.519.022	\$709.918
2015	\$4.432.325	\$369.360
TOTAL EJECUTORIA		\$5.846.417
2015	\$4.419.599	\$368.300
2016	\$9.354.884	\$779.574
2017	\$1.844.370	\$153.698
TOTAL		\$7.147.988

En esas condiciones, la entidad debió reconocer a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$92.923.839), monto que corresponde a las horas extras (50 horas diurnas mensuales y no 25 diurnas y 25 nocturnas como se pretende en la demanda ejecutiva), recargos nocturnos, recargos festivos diurnos, recargos festivos nocturnos y diferencias en las cesantías, durante el período comprendido entre el 21 de octubre de 2006 y el 28 de febrero de 2017 (conforme se solicitó en la demanda ejecutiva).

Sin embargo debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, mediante Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2019 reconoció a favor del ejecutante la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$65.076.741) los cuales discriminó así: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$59.687.572) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.389.179) por reliquidación de cesantías, valores que canceló los días 16 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente.

En consecuencia, se estima que hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de capital por el siguiente valor:

CONCEPTO	CAPITAL A PAGAR	PAGO ENTIDAD	SUMA ADEUDADA
Horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$85.775.851	\$59.687.572	\$26.088.279
Cesantías	\$7.147.988	\$5.389.179	\$1.758.809
TOTAL	\$92.923.839	\$65.076.751	<u>\$27.847.088</u>

4. Los intereses moratorios adeudados

4.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

Ahora bien, como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios y en el auto de 2 de julio de 2021 no se tuvo en cuenta

como capital para su liquidación lo adeudado por concepto de cesantías, se procederá a efectuar la liquidación teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que en la medida en que existió un pago parcial del capital, se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el mes de octubre de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -26 de junio de 2015, por un capital inicial de **\$76.003.416⁷**, al cual se le restará el valor pagado en el mes de diciembre de 2019 (para un capital de **\$10.926.675**).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de octubre de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 27 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de septiembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 9 de octubre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
27/06/2015	30/06/2015	4	4,40%	0,0118%	\$76.003.416	\$35.872,17
1/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	\$76.003.416	\$285.379,93
1/08/2015	31/08/2015	31	4,47%	0,0120%	\$76.003.416	\$282.544,52

⁷ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$70.156.999 y por cesantías, por valor de \$5.846.417.

1/09/2015	27/09/2015	27	4,41%	0,0118%	\$76.003.416	\$242.743,13
9/10/2015	31/10/2015	23	4,72%	0,0126%	\$76.003.416	\$220.915,90
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	\$76.003.416	\$300.047,93
1/12/2015	31/12/2015	31	5,24%	0,0140%	\$76.003.416	\$329.968,01
1/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	\$76.003.416	\$360.022,72
1/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	\$76.003.416	\$366.318,88
1/03/2016	31/03/2016	31	6,35%	0,0169%	\$76.003.416	\$397.699,59
1/04/2016	27/04/2016	27	6,65%	0,0176%	\$76.003.416	\$362.109,25
28/04/2016	30/04/2016	3	30,81%	0,0736%	\$76.003.416	\$167.837,12
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$76.003.416	\$1.734.316,89
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$76.003.416	\$1.678.371,19
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$76.003.416	\$1.793.307,49
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$76.003.416	\$1.793.307,49
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$76.003.416	\$1.735.458,86
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	0,0781%	\$76.003.416	\$1.840.844,91
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	0,0781%	\$76.003.416	\$1.781.462,82
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	0,0781%	\$76.003.416	\$1.840.844,91
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$76.003.416	\$1.866.298,22
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$76.003.416	\$1.685.688,72
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$76.003.416	\$1.866.298,22
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0792%	\$76.003.416	\$1.805.392,62
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	0,0792%	\$76.003.416	\$1.865.572,37
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0792%	\$76.003.416	\$1.805.392,62
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$76.003.416	\$1.840.116,20
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$76.003.416	\$1.840.116,20
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$76.003.416	\$1.745.395,97
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$76.003.416	\$1.779.100,58
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$76.003.416	\$1.708.407,03
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0743%	\$76.003.416	\$1.751.331,78
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0741%	\$76.003.416	\$1.745.418,63
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,0751%	\$76.003.416	\$1.597.841,61
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$76.003.416	\$1.744.679,10
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$76.003.416	\$1.674.068,58
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$76.003.416	\$1.726.905,15
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$76.003.416	\$1.659.705,19
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0720%	\$76.003.416	\$1.696.676,39
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$76.003.416	\$1.689.718,70
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	\$76.003.416	\$1.626.062,07
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	\$76.003.416	\$1.666.804,93
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	\$76.003.416	\$1.602.887,70
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$76.003.416	\$1.649.316,08
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$76.003.416	\$1.631.278,15
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$76.003.416	\$1.510.006,66
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$76.003.416	\$1.647.314,35
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$76.003.416	\$1.590.299,05
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$76.003.416	\$1.644.811,31
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$76.003.416	\$1.588.844,89
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$76.003.416	\$1.640.303,40
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$76.003.416	\$1.643.309,02

1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$76.003.416	\$1.590.299,05
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$76.003.416	\$1.626.760,81
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	\$76.003.416	\$1.569.423,72
1/12/2019	16/12/2019	16	28,37%	0,0684%	\$76.003.416	\$832.354,41
17/12/2019	31/12/2019	15	28,37%	0,0684%	\$10.926.675	\$112.184,92
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$10.926.675	\$230.328,41
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$10.926.675	\$218.378,42
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$10.926.675	\$232.282,78
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$10.926.675	\$222.056,59
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	\$10.926.675	\$224.002,94
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$10.926.675	\$216.000,09
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$10.926.675	\$223.200,09
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	\$10.926.675	\$225.096,60
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	\$10.926.675	\$218.469,86
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	\$10.926.675	\$222.907,98
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$10.926.675	\$213.027,41
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$10.926.675	\$215.943,21
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$10.926.675	\$214.396,57
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$10.926.675	\$195.842,70
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$10.926.675	\$215.427,95
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633%	\$10.926.675	\$207.409,21
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$10.926.675	\$213.290,25
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$10.926.675	\$206.302,79
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$10.926.675	\$212.847,36
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$10.926.675	\$213.511,62
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$10.926.675	\$206.088,48
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$10.926.675	\$211.739,20
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$10.926.675	\$206.945,39
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$10.926.675	\$215.943,21
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$10.926.675	\$218.148,24
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$10.926.675	\$203.378,88
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,0670%	\$10.926.675	\$227.025,62
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689%	\$10.926.675	\$225.803,87
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$10.926.675	\$240.453,82
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$10.926.675	\$239.848,02
1/07/2022	30/07/2022	30	31,92%	0,0759%	\$10.926.675	\$248.886,29
1/08/2022	30/08/2022	30	33,32%	0,0788%	\$10.926.675	\$258.340,59
TOTAL						\$84.859.082,57

4.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. Es el capital conformado por el reconocimiento de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos que se han causado mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de junio de 2015) hasta el 28 de febrero de 2017 (fecha hasta la cual se solicitó el pago en la demanda):

Mes	Valor total que debió reconocerse horas extras	valo que debió reconocerse cesantías	Valor reconocido	Diferencia
jun-15	\$287.728	\$10.243	\$164.817	\$122.911
jul-15	\$1.959.375	\$74.579	\$1.064.428	\$894.947
ago-15	\$2.174.314	\$113.324	\$814.427	\$1.359.887
sep-15	\$1.765.851	\$47.072	\$1.200.987	\$564.864
oct-15	\$65.416	\$0	\$0	\$0
nov-15	\$2.002.207	\$55.433	\$1.337.008	\$665.199
dic-15	\$1.767.798	\$67.649	\$956.007	\$811.791
ene-16	\$2.373.524	\$75.973	\$1.461.846	\$911.678
feb-16	\$1.777.402	\$65.624	\$989.916	\$787.486
mar-16	\$2.424.957	\$76.866	\$1.502.564	\$922.393
abr-16	\$1.832.208	\$66.575	\$1.033.305	\$798.903
may-16	\$2.543.001	\$78.915	\$1.596.016	\$946.985
jun-16	\$1.743.676	\$65.038	\$963.217	\$780.459
jul-16	\$922.428	\$16.014	\$730.256	\$192.172
ago-16	\$1.840.219	\$66.714	\$1.039.647	\$800.572
sep-16	\$1.661.888	\$63.618	\$898.468	\$763.420
oct-16	\$2.091.905	\$71.084	\$1.238.897	\$853.008
nov-16	\$1.984.822	\$69.225	\$1.154.124	\$830.698
dic-16	\$1.679.595	\$63.926	\$912.485	\$767.110
ene-17	\$2.598.342	\$82.362	\$1.609.998	\$988.344
feb-17	\$1.963.212	\$71.336	\$1.107.186	\$856.026
total				\$15.618.853

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de octubre de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 27 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de septiembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 9 de octubre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de

causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
27/06/2015	30/06/2015	4	4,40%	0,0118%	\$122.911	\$58,01
1/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	\$1.017.858	\$3.821,88
1/08/2015	31/08/2015	31	4,47%	0,0120%	\$2.377.745	\$8.839,32
1/09/2015	27/09/2015	27	4,41%	0,0118%	\$2.942.609	\$9.398,24
9/10/2015	31/10/2015	23	4,72%	0,0126%	\$2.942.609	\$8.553,16
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	\$3.607.808	\$14.242,98
1/12/2015	31/12/2015	31	5,24%	0,0140%	\$4.419.599	\$19.187,64
1/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	\$5.331.277	\$25.253,88
1/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	\$6.118.763	\$29.491,02
1/03/2016	31/03/2016	31	6,35%	0,0169%	\$7.041.156	\$36.843,93
1/04/2016	27/04/2016	27	6,65%	0,0176%	\$7.760.169	\$36.972,40
28/04/2016	30/04/2016	3	30,81%	0,0736%	\$7.840.059	\$17.313,08
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$8.787.044	\$200.510,97
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$9.567.503	\$211.277,63
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$9.759.675	\$230.280,42
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$10.560.247	\$249.169,99
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$11.323.667	\$258.564,14
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	0,0781%	\$12.176.675	\$294.925,83
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	0,0781%	\$13.007.373	\$304.883,02
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	0,0781%	\$13.774.483	\$333.625,62
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$14.762.827	\$362.507,89
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$15.618.853	\$346.412,38
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$16.311.590	\$400.538,46
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0792%	\$16.311.590	\$387.467,11
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	0,0792%	\$16.311.590	\$400.382,68
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0792%	\$16.311.590	\$387.467,11
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$16.311.590	\$394.919,37
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$16.311.590	\$394.919,37
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$16.311.590	\$374.590,84
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$16.311.590	\$381.824,41
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$16.311.590	\$366.652,40
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0743%	\$16.311.590	\$375.864,76
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0741%	\$16.311.590	\$374.595,70
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,0751%	\$16.311.590	\$342.923,23
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$16.311.590	\$374.436,99
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$16.311.590	\$359.282,80
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$16.311.590	\$370.622,40
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$16.311.590	\$356.200,18
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0720%	\$16.311.590	\$364.134,81
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$16.311.590	\$362.641,58
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	\$16.311.590	\$348.979,81

1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	\$16.311.590	\$357.723,90
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	\$16.311.590	\$344.006,21
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$16.311.590	\$353.970,51
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$16.311.590	\$350.099,27
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$16.311.590	\$324.072,40
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$16.311.590	\$353.540,90
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$16.311.590	\$341.304,48
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$16.311.590	\$353.003,71
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$16.311.590	\$340.992,39
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$16.311.590	\$352.036,24
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$16.311.590	\$352.681,29
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$16.311.590	\$341.304,48
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$16.311.590	\$349.129,77
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	\$16.311.590	\$336.824,29
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	\$16.311.590	\$346.109,23
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$16.311.590	\$343.839,51
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$16.311.590	\$326.000,29
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$16.311.590	\$346.757,04
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$16.311.590	\$331.491,16
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	\$16.311.590	\$334.396,70
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$16.311.590	\$322.449,87
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$16.311.590	\$333.198,20
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	\$16.311.590	\$336.029,35
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	\$16.311.590	\$326.136,80
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	\$16.311.590	\$332.762,13
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$16.311.590	\$318.012,18
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$16.311.590	\$322.364,95
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$16.311.590	\$320.056,09
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$16.311.590	\$292.358,46
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$16.311.590	\$321.595,76
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633%	\$16.311.590	\$309.625,21
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$16.311.590	\$318.404,56
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$16.311.591	\$307.973,53
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$16.311.592	\$317.743,43
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$16.311.593	\$318.735,08
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$16.311.594	\$307.653,67
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$16.311.595	\$316.089,21
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$16.311.596	\$308.932,92
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$16.311.597	\$322.365,09
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$16.311.598	\$325.656,84
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$16.311.599	\$303.608,80
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,0670%	\$16.311.600	\$338.909,24
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689%	\$16.311.601	\$337.085,40
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$16.311.602	\$358.955,22
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$16.311.603	\$358.050,89
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759%	\$16.311.604	\$383.928,24
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788%	\$16.311.605	\$398.512,33
TOTAL						\$20.852.854,78

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$26.088.279
Cesantías	\$1.758.809
Intereses moratorios	\$105.711.937,35
Suma total adeudada	\$133.559.025,35

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA por las siguientes sumas:

Por la suma de **veintiséis millones ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$26.088.279)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, respectivamente.

Por la suma de **un millón setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos nueve pesos (\$1.758.809)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de **ciento cinco millones setecientos once mil novecientos treinta y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$105.711.937,35)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías (esto es, por \$27.847.088), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución,

ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por las siguientes sumas:

Por la suma de **veintiséis millones ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$26.088.279)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, respectivamente.

Por la suma de **un millón setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos nueve pesos (\$1.758.809)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de **ciento cinco millones setecientos once mil novecientos treinta y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$105.711.937,35)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías (esto es, por \$27.847.088), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C. (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del CPACA Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.292.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 426

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
REFERENCIA:	110013335015 2015 00126 02
DEMANDANTE:	LILYAM ADRIANA VARGAS CORTES
DEMANDADO:	HOSPITAL DE MEISEEN II NIVEL E.S.E.
ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJÓ HONORARIOS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de julio de 2018, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que fijó unos honorarios en favor de la abogada Katerine Melo Vargas.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL INCIDENTE

Mediante memorial -sin fecha de presentación y/o radicación-, la abogada Katerine Melo Vargas propuso incidente de regulación de honorarios en los siguientes términos:

“1. Se ordene a la señora LILYAM ADRIANA VARGAS CORTES, a cancelar a la suscrita la suma equivalente de acuerdo a la gestión desarrollada por concepto de honorarios profesionales de Abogada a la Doctora KATHERINE (sic) MELO VARGAS.

2. Solicito a su despacho, Oficiar a la Sala Disciplinaria para que SANCIONE la conducta desplegada por el Doctor KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ.

3. Se condene a la señora LILYAM ADRIANA VARGAS CORTES, a pagar las costas y gastos de la presente acción”.

Para sustentar lo anterior, narró los siguientes hechos:

- Manifestó que el 5 de abril de 2013, la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés suscribió un contrato de prestación de servicios con el abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez para que iniciara, tramitara y llevara hasta su culminación demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acuerdo en el que fue pactado por concepto de honorarios el 15% de los dineros que se obtuvieran como consecuencia de la gestión.

- Indicó que el 1 de diciembre de 2015, el abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez presentó renuncia al poder que le fue otorgado; y posteriormente, la señora Lilyam Adriana Vargas Cortes le confirió mandato para que continuara con el trámite de la demanda que se adelantaba contra el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

- Precisó que ella era la abogada que sustanciaba el proceso desde el 10 de abril de 2015, pero quien firmaba los memoriales era el citado profesional Bravo Rodríguez.

- Explicó que desde el mes de abril de 2015 adelantó gestiones para ubicar el expediente, pues estuvo desaparecido, y una vez fue localizado, como fue terminado por desistimiento tácito por parte del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, interpuso acción de tutela con la finalidad de que se revirtiera tal decisión, porque se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, sostuvo que por esa irregularidad presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura.

- Señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de primera instancia de 10 de diciembre de 2015, negó el amparo del derecho fundamental invocado, decisión que fue revocada por el Consejo de Estado con providencia de 24 de junio de 2016, en la que se dispuso dejar sin efectos el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

- Adujo que el juzgado de conocimiento del proceso ordinario, en auto de 21 de julio de 2016, le reconoció personería, y a partir de ese momento realizó las siguientes actuaciones: i) el 27 de julio de 2016 consignó el dinero para los gastos judiciales y ii) el 17 de mayo de 2017 asistió a la celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, el 19 de agosto de 2017, la señora Lilyam Adriana Vargas Cortes revocó el poder sin justificación alguna.

- Expuso que después varios intentos logró comunicarse con la señora Vargas Cortés, quien le manifestó que continuó su representación judicial con el abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez y uno contratado por él (Kennedy Andrés Chacón Suárez) a quien ya le había otorgado mandato.

- Finalmente, relató que al contactarse con el abogado Kennedy Andrés Chacón Suárez, le indicó que era importante sentarse a dialogar sobre sus honorarios sin obtener respuesta alguna por parte de aquel, conducta que considera contraria a la ética y profesionalismo, por cuanto aceptó asumir la representación de un caso sin exigir la presentación del paz y salvo.

2. OPOSICIÓN

La señora Lilyam Adriana Vargas Cortes, por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad del incidente de regulación con fundamento en lo siguiente:

- Señaló que con quién suscribió el contrato de prestación de servicios y el respectivo poder el 1 de marzo de 2013, fue con el profesional Víctor Manuel Bravo

Rodríguez y en el año 2015, la abogada Katherine Melo Vargas fue contratada por él para que lo apoyara en las gestiones judiciales en la ciudad de Bogotá D.C.

- Indicó que el 1 de diciembre de 2015, el abogado Bravo Rodríguez renunció al poder que le había conferido y le informó que la profesional Melo Vargas en adelante asumiría la representación y defensa de sus intereses debido a que era contratista de su oficina.

- Expuso que cuando se contactó con la abogada Katerine Melo Vargas para preguntarle sobre las condiciones en torno a los honorarios, aquella le señaló que eran las mismas que se habían pactado con el doctor Bravo Rodríguez y por eso no era necesario suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios, al ser ella contratista de la oficina de dicho profesional y percibir una asignación periódica por concepto de honorarios.

- Manifestó que en el mes de julio de 2017, la abogada Katherine Melo Vargas le indicó que ya no hacía parte de la oficina del abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez, razón por la cual, le expresó que su confianza había sido depositada en el citado abogado y al no ser ella parte de su equipo jurídico, no estaba interesada en continuar con sus servicios. En esa medida, le solicitó que presentara la respectiva renuncia al poder y emitiera el correspondiente paz y salvo, a lo que aquella se negó y procedió en su lugar, a efectuar el cobro de honorarios, motivo por el cual, le revocó el mandato conferido.

- Adujo que no existe documento y/o contrato de prestación de servicios en el que conste que deba pagarle a la doctora Melo Vargas algún porcentaje por la participación en el proceso y que la ubicación del expediente se logró gracias a las múltiples gestiones que realizó por su propia cuenta y con la ayuda de terceras personas contratadas y pagadas por ella.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 5 de julio de 2018, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió fijar en favor de la abogada Katerine Melo Vargas, por concepto de honorarios, la suma de ochocientos noventa y cinco mil trescientos dos pesos (\$895.302), que deben ser cancelados por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, explicó que de las pruebas que obran en el proceso se desprende que éste fue iniciado por el doctor Víctor Manuel Bravo Rodríguez, quien renunció al poder conferido el 1 de diciembre de 2015; y posteriormente, la demandante le otorgó un nuevo poder a la abogada Melo Vargas, el cual fue revocado mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2017.

- Sostuvo que conforme al testimonio rendido por la señora Daniela Iregui Rojas, la profesional del derecho Melo Vargas ingresó a trabajar en la oficina del abogado Bravo Rodríguez desde el año 2015, situación que le consta a la testigo, porque era

la encargada de pagarle de manera mensual, a través de consignaciones en su cuenta.

- Señaló que no está probado cuál era el concepto de dichos depósitos y que si bien fueron allegadas al proceso copias de los extractos bancarios donde se ven reflejadas consignaciones por diferentes montos, no es claro si la cuenta origen de los fondos pertenece al doctor Bravo Rodríguez, ante lo cual, la misma abogada Melo Vargas en su declaración, reconoció que tales pagos eran para gastos de transporte, arriendo de oficina y honorarios de algunos procesos.

- Encontró demostrado que entre los profesionales del derecho Víctor Manuel Bravo Rodríguez y Katerine Melo Vargas existió algún tipo de relación, bien sea de negocios o laboral, pero no dio por acreditado que entre ellos se hubiera celebrado un contrato de prestación de servicios que permitiera concluir que el proceso fue asignado por parte de la oficina a esta última. Contrario a ello, al existir prueba de que la señora Lilyam Adriana Vargas Cortes otorgó poder a la abogada Melo Vargas de manera directa, sin que mediara sustitución, consideró que hay lugar a analizar las actuaciones realizadas por aquella a fin de determinar la cuantía.

- Para resolver, trajo a colación el artículo 366-4 del Código General del Proceso, que prevé la fijación de agencias en derecho conforme a las tarifas indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, acorde las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho.

- En el caso particular, afirmó que desde la fecha en que le fue conferido el poder a la doctora katerine Melo Vargas (15 de febrero de 2016) hasta su terminación (10 de agosto de 2017), ésta adelantó las siguientes gestiones: i) presentación del recibo de consignación de gastos procesales en el Banco Agrario y ii) asistencia y representación de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortes en la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017, es decir, la citada profesional del derecho realizó dos (2) actuaciones producto del mandato conferido.

- Aclaró que si bien la incidentalista pretende que se tenga dentro de sus actuaciones la redacción y presentación de la acción de tutela, lo que está demostrado es la interposición de la impugnación del fallo, pues el memorial está suscrito por ella, por lo tanto, solo será tenida en cuenta dicha actuación. Asimismo, destacó que para el momento de la pérdida y posterior hallazgo del expediente, todavía fungía como apoderado Víctor Bravo Rodríguez, y conforme lo señaló la señora Lilyam Adriana Vargas Cortes en el interrogatorio rendido, la búsqueda fue realizada por ella misma con la ayuda de un tercero.

- Con fundamento en lo anterior, y en aplicación de las disposiciones consagradas en los Acuerdos números 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A, determinó tomar la cuantía mensual del proceso que corresponde a \$663.187,5 y multiplicarla por 36 meses, donde obtuvo como resultado la suma de \$23.874.732, monto al que le aplicó el 15% por concepto de honorarios, lo cual arroja como resultado \$3.581.210.

- No obstante lo anterior, explicó que como la abogada Katerine Melo Vargas solo realizó dos (2) actuaciones procesales, del 15% antes obtenido (\$3.581.210) solo se le reconocerá el 25% como honorarios, esto es, la suma de \$895.302.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

1. SÍNTESIS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortes interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, en los términos que se resumen a continuación:

- Manifestó que la juez de primera instancia no valoró de manera íntegra los elementos que obran en el expediente, pues desconoció las razones expuestas en la oposición y lo relatado por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés en el interrogatorio. Asimismo, sostuvo que está demostrado que la abogada Katerine Melo Vargas recibió honorarios por parte de la oficina del doctor Bravo Rodríguez, ya que existió una relación negocial entre ellos.

- Añadió que el artículo 76 del C.G.P. preceptúa que para la fijación de honorarios se debe tener como base el contrato de prestación de servicios y los criterios para la fijación de agencias en derechos, requisitos que son concurrentes y/o simultáneos, lo cual no se cumplen en el caso bajo estudio y, en consecuencia, no se debió fijar en favor de la doctora Katerine Melo Vargas honorarios al no existir un contrato de mandato.

2. MEMORIAL QUE DESCORRIÓ TRASLADO DEL RECURSO

La abogada Katerine Melo Vargas, dentro del término de traslado del recurso antes descrito, indicó lo siguiente:

- Sostuvo que fue precisamente la parte recurrente quién solicitó el decreto y práctica de las pruebas -extractos bancarios- con las que pretendía demostrar que entre ella y el abogado Víctor Bravo Rodríguez existió una relación laboral, pero después fue la misma parte la que manifestó que no es claro cuál es el origen de las consignaciones y reconoció que correspondían a pagos de transporte, arriendo y honorarios.

- Consideró inaceptable el pretender que la ausencia de suscripción de contrato de prestación de servicios impide percibir honorarios, ya que recibió poder amplio y suficiente de su poderdante, quien lo otorgó dentro de sus facultades, pleno conocimiento y voluntad, recordando que existen contratos verbales.

- Finalmente, señaló que a pesar de no haber recurrido la providencia, advierte que:
i) la juez de primera instancia, para la fijación de los honorarios, no consideró las actuaciones relacionadas con la impugnación de la acción de tutela y la queja disciplinaria, pese a que las enunció en la parte considerativa de la decisión y ii) el cálculo que se tomó en cuenta para la fijación de los honorarios es errado, teniendo

en cuenta la estimación de la cuantía realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues la demandante para el año 2012, percibía una mensualidad de \$2.495.827, por lo que se pasó de una cuantía de \$106.000.000 a una de \$23.874.732.

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 6 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar el auto de 5 de junio del mismo año.

En esa misma oportunidad, concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, condicionando la remisión del expediente a este tribunal, a que fuera decidido el recurso de alzada impetrado contra la sentencia de primera instancia. Una vez se cumplió dicha condición, mediante proveído de 1 de octubre de 2021, ordenó remitirlo de manera inmediata a esta corporación.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Ab initio debe tenerse en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, por lo tanto, será aplicable lo previsto en la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones que introdujo a ésta la citada normatividad.

Si bien el auto que resuelve un incidente, como lo es el de regulación de honorarios, no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. como una providencia susceptible de apelación, en virtud de la remisión expresa del artículo 306, es posible concluir que aquel es apelable de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.²

Por lo anterior, resulta procedente el análisis del presente recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 4º del artículo 243 del C.P.A.C.A de conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 *ibidem*³.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

² **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva".

³ **ARTÍCULO 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Marco jurídico

2.1. El poder especial y la solicitud de regulación de honorarios

Los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P. normas aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establecen lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes.

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Negritas fuera del texto.)

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)”.

“Artículo 76. Terminación del poder:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)”. (Negrilla fuera del texto.)

2.2. Fijación de las agencias en derecho

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso prevé los siguientes criterios para la fijación de las agencias en derecho:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin

al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”. (Negrilla fuera del texto.)

2.3. Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho⁴”

El citado acuerdo establece los siguientes criterios y tarifas para los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo en primera instancia:

“ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

⁴ Modificado por el Acuerdo número 2222 de 10 de diciembre de 2003 pero solo en lo que respecta a los procesos de naturaleza civil, comercial, agrario y familia.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

ARTICULO SEPTIMO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

(...)” (Negrilla fuera del texto.)

3. PRUEBAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES PARA RESOLVER

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez y la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés el 1 de marzo de 2013, cuyo objeto es que se adelante y tramite demanda de nulidad y restablecimiento contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., dentro del cual fueron pactados por concepto de honorarios el 15% de los dineros obtenidos como consecuencia de las resultas del proceso.

- Poder especial conferido al abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés, para que iniciara demanda de nulidad y restablecimiento contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Hospital de Meissen II Nivel E.S.E, con fecha de recibido 6 de junio de 2013, por parte de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., suscrito por el abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez.

- Auto de 10 de diciembre de 2013, proferido por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, resolvió remitir por competencia la demanda interpuesta por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá. Lo anterior, teniendo en cuenta que en aplicación del literal d) del numeral 2º de artículo 164 del C.P.A.C.A., la cuantía del proceso no correspondía a \$106.110.000, como se había indicado en la demanda, sino a una cuantía mensual de \$663.187,5.

- Auto de 3 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual admitió la demanda interpuesta por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés y reconoció como apoderado de aquella al abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez.

- Memorial de renuncia al poder suscrito por el profesional Víctor Manuel Bravo Rodríguez, documento que fue radicado ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el 1 de diciembre de 2015 y aceptada por el Juzgado Quince Administrativo en auto de 3 de diciembre de ese mismo año.

- Sentencia de primera instancia de 10 de diciembre de 2015, proferida dentro de la acción de tutela identificada con el número de radicación 250002336000-2015-02700-00, M.P. Alfonso Sarmiento Castro de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negó el amparo constitucional deprecado por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés, a través de apoderado -no especificó el nombre del profesional del derecho-.

- Escrito de impugnación presentado en contra de la anterior decisión, el cual fue suscrito por la profesional Katerine Melo Vargas.

- Oficio SJ-JJJ13513 de 20 de abril de 2016, suscrito por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual le notifican a la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés que en auto de 15 de abril de 2016, proferido dentro del proceso 110010102000201503066-00, fue reconocida como su apoderada la abogada Katerine Melo Vargas.

- Fallo de segunda instancia de 2 de junio de 2016, proferido dentro de la acción de tutela identificada con el radicado N° 250002336000-2015-02700-01, C.P. William Hernández Gómez de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con la que se revocó la decisión de primera instancia; y en su lugar, se amparó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés.

- Oficio de notificación de 24 de junio de 2016, mediante el cual la Secretaría General del Consejo de Estado le notificó a la abogada Katerine Melo Vargas, en su condición de apoderada de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés, la decisión adoptada en la acción de tutela no. 250002336000-2015-02700-01.

- Poder especial conferido por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés a la abogada Katerine Melo Vargas, con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaria 18 del círculo de Bogotá del 15 de febrero de 2016 y nota de presentación personal ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá del 27 de junio de 2016.

- Auto de 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, en el que se reconoció a la abogada Katerine Melo Vargas como apoderada de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés.

-
- Memorial suscrito por la profesional Katerine Melo Vargas mediante el cual allegó al proceso la consignación realizada ante el Banco Agrario, por concepto de depósitos judiciales para los gastos del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

 - Acta de audiencia inicial de 17 de mayo de 2017 en la que se advierte que en representación de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés acudió la abogada Katerine Melo Vargas.

 - Poder especial conferido por la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés al profesional Kennedy Andrés Chacón Suárez, con el objeto de que continúe y lleve hasta su terminación la demanda, memorial que fue radicado el 10 de agosto de 2017 ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

 - Memorial radicado el 10 de agosto de 2017 ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, por medio del cual la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés revocó el poder especial que le confirió a la abogada Katerine Melo Vargas.

 - Extractos de la cuenta de ahorros de la que es titular la profesional Katerine Melo Vargas en la entidad bancaria Bancolombia, los cuales corresponden a los siguientes períodos: i) diciembre de 2014; ii) enero a diciembre de 2015; iii) enero a diciembre de 2016; y iv) enero a junio de 2017.

 - Testimonios de las señoras Nohora Vargas de Camacho y Daniela Iregui Rojas, así como de la declaración de parte de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés.

Testimonio de la señora Nohora Vargas de Camacho: Indicó ser técnica en diseño de modas y trabajar en una empresa de publicidad. Señaló que como hermana de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés tuvo conocimiento de la existencia de la demanda que interpuso y que ante la falta de notificación e impulso del proceso por más de dos (2) años le insistió que solicitara información al abogado Víctor para que buscara el expediente que se encontraba desaparecido. De igual manera, manifestó que sabía de la existencia de la acción de tutela y que quién llevaba el proceso era el abogado Víctor pero que su hermana le dio poder a la profesional Katerine por trabajar en la oficina del citado profesional.

Testimonio de la señora Daniela Iregui Rojas: Señaló ser estudiante y haber ingresado a trabajar en el año 2015 con el doctor Víctor Bravo, fecha para la cual la doctora Katerine ya laboraba con él en una oficina ubicada en la ciudad de Villavicencio, donde manejaban varios procesos; aclaró que en total trabajaban seis (6) abogados a quienes de manera mensual se les entregaba los asuntos. Indicó que era la encargada de realizar los pagos y para el caso de la profesional Katerine le consignaba en el año 2015 la suma de \$1.500.000 quincenales. Asimismo, manifestó que una vez el abogado Bravo salió del manejo de la oficina por haber sido elegido alcalde, la abogada Katerine continuó tramitando los asuntos en la ciudad de Bogotá D.C, con una asignación mensual de \$2.000.000. Sin embargo, al ser interrogada sobre si aparte de la consignación de nómina le hacía pagos por otros conceptos, sostuvo que no tiene conocimiento, ya que solamente se limitaba

a recibir los dineros que le entregaba el doctor Víctor Bravo y depositarlos. Finalmente, relató no conocer cuáles fueron los acuerdos que ellos pactaron, pues es un tema que le es ajeno.

Interrogatorio de parte de la señora Lilyam Adriana Vargas Corte: Manifestó ser médica y trabajar en la Clínica VIP. Señaló que su caso lo llevaba el doctor Víctor Bravo, quien al ser elegido alcalde le informó que la abogada Katerine se haría cargo de su demanda, por lo que procedió a otorgarle poder a ésta última. Respecto de los honorarios, afirmó que el abogado manifestó que él se entendía con la incidentante, en virtud del acuerdo que ellos tenían. Por otra parte, precisó que no firmó contrato de prestación de servicios con la doctora Melo Vargas, porque el abogado Víctor Bravo así le indicó. Adicionalmente, narró que conoció a la profesional Katerine Melo en la oficina del doctor Bravo, que se reunieron para hablar sobre la pérdida del expediente y que una vez lo localizó le informó a la abogada de su ubicación para que continuara con las gestiones pertinentes.

4. Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que el auto de 5 de julio de 2018, proferido por la Juez Quince Administrativa de Bogotá, únicamente fue apelado por el apoderado de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés, por lo que el análisis en esta instancia se circunscribirá a los reparos señalados en la alzada.

Bajo estos parámetros, habrá de señalarse en primera medida, que conforme se relacionó en el acápite anterior, se encuentra acreditado que:

(i) La señora Lilyam Adriana Vargas Cortés, en virtud del contrato de prestación de servicios que suscribió el 1 de marzo de 2013 con el abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez, le confirió poder especial a éste para que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentara demanda contra el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. Esta fue radicada el 6 de junio de 2013 en la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero luego, se remitió por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, en atención al factor cuantía.

(ii) Con auto de 3 febrero de 2015, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá reconoció al doctor Bravo Rodríguez como apoderado de la señora Vargas Cortés, calidad que ostentó hasta el 1 de diciembre de 2015, cuando presentó renuncia a dicho mandato, la cual fue aceptada en providencia de 3 del mismo mes y año.

(iii) Acto seguido, la demandante le confiere poder especial a la abogada Katerine Melo Vargas, documento que cuenta con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaria 18 del círculo de Bogotá de fecha 15 de febrero de 2016 y nota de presentación personal ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de 27 de junio de 2016. Mediante auto de 21 de julio de la misma anualidad, la profesional Katerine Melo Vargas fue reconocida como apoderada de la señora Vargas Cortés.

(iv) A partir de ese momento, se tiene que la abogada Katerine Melo Vargas desplegó las siguientes actuaciones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia: **a)** allegó comprobante de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia por concepto de depósitos judiciales para los gastos del proceso y **b)** asistió en representación de la demandante a la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017.

Para resolver, conviene recordar que la apelante manifestó que la citada profesional no tiene derecho al reconocimiento y pago de honorarios por cuanto aquella los percibió en virtud de la relación negocial que sostuvo con el doctor Víctor Manuel Bravo Rodríguez, ello sumado a la inexistencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la profesional Katerine Melo Vargas y la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés, presupuesto que, a su juicio, resulta indispensable para la fijación de los honorarios.

Sobre el particular, se tiene que en efecto los referidos abogados sostuvieron una relación negocial, como se desprende del testimonio que rindió la señora Daniela Iregui Rojas, pues ésta manifestó que cuando ingresó a trabajar en la oficina del doctor Víctor Manuel Bravo Rodríguez, la abogada Katerine Melo Vargas manejaba unos asuntos que eran asignados de manera mensual, situación que se mantuvo después de que aquél fue elegido alcalde, aseveración que coincide con lo expresado por la misma recurrente en su declaración.

En punto a si las consignaciones que realizaba la señora Daniela Iregui Rojas en la cuenta de ahorros de la profesional Melo Vargas eran por concepto de honorarios, es un aspecto que no se logró esclarecer, ya que según su dicho desconocía a que obedecían las mencionadas transacciones, pues solo se limitaba a recibir los dineros por parte de abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez y los depositaba.

Además, de la información que obra en los extractos de la cuenta de ahorros expedidos por Bancolombia, no es posible determinar el origen específico de los fondos, ya que son descritos a modo general como “depósito nacional”, de ahí que resulte acertada la conclusión de la *a quo*, en el sentido de indicar que no existe prueba que acredite de manera clara y suficiente las condiciones que regía la relación negocial existente entre el abogado Bravo Rodríguez y la incidentante.

Ahora bien, en lo que refiere a la determinación de los honorarios, el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. prevé que el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios para la fijación en agencias en derecho señalados por ese mismo estatuto procesal en el artículo 366.

No obstante lo anterior, la inexistencia de contrato de mandato no es óbice para desconocer en el presente asunto que la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés le confirió poder especial a la doctora Katerine Melo Vargas y de esa manera, fue reconocida como apoderada por parte del juzgado de primera instancia desde el 21 de julio de 2016 hasta el 10 de agosto de 2017.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en providencia SL1570 de 18 de febrero de

2015, al decidir sobre la fijación de honorarios en un asunto donde tampoco se había suscrito contrato de mandato entre las partes, sostuvo lo siguiente:

“(…) Además debe anotarse que algunos carecen de fecha de envío por lo cual no es posible determinar si corresponden al momento de la negociación, y aquellos que sí dan razón de cuando fueron enviados no permiten advertir cosa diferente a los arreglos en punto a la relación de procesos, los poderes e incluso los reclamos del actor sobre la ausencia de definición del contrato (folio 74 y 75), al indicar el 30 de octubre de 2002, «... en relación con los procesos que precariamente se me encomendaron mientras no se me suministre el anunciado vademécum jurídico y técnico ni se me entreguen los antecedentes de todos los procesos no asumiré responsabilidad patronal alguna, pero con gusto les seguiré colaborando informándoles por este medio las actuaciones procesales que conozca sin responsabilidad de mi parte para que la doctora Aura elabore los memoriales o escritos correspondientes y también les colaboraré suscribiéndolos y presentándolos, pues por instrucciones del doctor Crespo Aponte los poderes a mi otorgados contando con que desde hace muchos días se definiría y firmaría el correspondiente contrato, cosa que hasta la fecha no ha sucedido y de la que además ya no se habla»; **de ese modo puede sostenerse que al no existir acuerdo sobre el valor de los honorarios, la decisión del Tribunal de tasarlos no constituye ningún desafuero que conlleve al quebrantamiento de la sentencia acusada.**

(...) **El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”, de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho» (...)** (Negrilla fuera del texto.)

En consonancia con lo expuesto, el Consejo de Estado⁵, en los eventos en que no se cuenta con algún referente específico para la regulación de honorarios dada la ausencia de contrato de prestación de servicios, ha indicado que:

“Pues bien, de conformidad con la información allegada al incidente, es claro que tanto la apoderada como los demandantes coinciden en afirmar que **si bien sí existió un acuerdo entre ellos para adelantar el proceso judicial, éste tuvo lugar de manera verbal y no se suscribió ningún documento para el efecto. Como prueba de ese acuerdo, en el expediente del proceso de reparación directa obra el poder** que los señores Ana Francisca Mantilla, Benito Granados Arciniegas y Renso Granados Mantilla –entre otros- suscribieron, con el objeto de que la abogada Ruth Gamboa Gamboa “en nuestro nombre y representación demande de la NACIÓN ‘INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO’ el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios que causó el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO en hechos ocurridos el 3 de Diciembre de 1.996 en la cárcel Modelo de Bucaramanga en los cuales perdió la vida nuestro hijo y hermano JHON ELIECER GRANADOS MANTILLA. Facultamos a la profesional para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar el presente poder, solicitar el cumplimiento de la sentencia ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o quien haga sus veces, formular allí mismo la cuenta de cobro, recibir el pago, cobrar el cheque del Banco girado para hacerlo y en general todas aquellas facultades necesarias para el cumplimiento de su mandato”.

El texto transcrito permite inferir que los demandantes eran conscientes de que le estaban encomendando a la abogada Gamboa Gamboa su representación judicial en el proceso de reparación directa, frente al cual autorizaron expresamente su iniciación e impulso hasta, incluso, las gestiones para el cobro

⁵ C.E. Sec. Tercera. Auto. 1998-01756-01(60284) A, mar. 12/2020. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

de la condena que eventualmente se fijara en la sentencia. En ese sentido, es claro que existe una obligación por parte de los demandantes que revocaron el poder con la apoderada que promovió este incidente.

No obstante, existen versiones encontradas sobre el alcance del acuerdo respecto de la fijación del monto de los honorarios. Así, mientras que la abogada Gamboa Gamboa afirma que las partes sí fijaron unas reglas relativas a este asunto teniendo en cuenta la instancia y los costos del proceso, los poderdantes sostienen que la definición de ese tema se aplazó hasta tanto se profiriera la sentencia con las que se diera fin al proceso de reparación directa.

Más allá de las afirmaciones de las partes, al incidente no se allegaron elementos de convicción adicionales en relación con este tema, lo que implica entonces que **no se cuente con ningún referente específico para la regulación de los honorarios.**

En ese sentido, y dando aplicación a la jurisprudencia de esta Corporación señalada en acápite anterior, será necesario entonces acudir a las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho, así como a lo que se encuentre probado en el proceso en cuanto a la actividad de la profesional y frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada. Como punto de partida, dichas tarifas establecen, en los términos del Acuerdo 1887 de 2003 –vigente para la época en que se promovió el presente incidente–, que en asuntos contencioso administrativos el trámite de la primera instancia podrá ser remunerado hasta con el del 20% del valor total de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.” Se resalta.

De lo transcrito, se destaca que en el evento que no exista acuerdo entre las partes (poderdante y apoderado) sobre el valor de los honorarios, le corresponde al juez determinarlos, para cuyo efecto deberá analizar la naturaleza de la gestión judicial, la cantidad, la calidad e intensidad de ésta, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con en el artículo 6° del acuerdo en cita, para los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tienen cuantía y son tramitados en primera instancia, el porcentaje de honorarios a establecer es de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Sin embargo, como las actuaciones desplegadas por la profesional del derecho Katerine Melo Vargas fueron parciales y desplegadas antes de que fuera proferida la sentencia de primera instancia, para determinar el monto de los honorarios que le corresponde, y por no existir otro acuerdo entre las partes aquí involucradas, se tendrá como base el porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios que suscribieron la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés y el abogado Víctor Manuel Bravo Rodríguez, es decir, el 15% de los dineros obtenidos como consecuencia de las resultados del proceso, valor que se encuentra dentro del rango máximo establecido -como lo realizó la *a quo*-.

En tal medida, está acreditado que en auto de 10 de diciembre de 2013 la Subsección C de la Sección Segunda de este Tribunal determinó que la cuantía mensual del proceso corresponde a la suma de \$663.187,5.

Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.⁶, dicho valor se deberá multiplicar por 36 meses, de donde se obtiene la siguiente información relevante para la fijación de los honorarios que aquí ocupan la atención:

$$\mathbf{\$663.187 \times 36 = \$23.874.732 \text{ (valor de la cuantía)}}$$

$$\mathbf{\$ 23.874.732 \times 15\% = \$3.581.209 \text{ (valor total de los honorarios)}}$$

Lo anterior quiere decir que los honorarios corresponden a la suma de \$3.581.209, valor que eventualmente hubiera sido reconocido en favor de un solo abogado en el caso de que hubiera intervenido en la totalidad del trámite del proceso -no contiene el valor de las condenas que posteriormente fueran concedidas en las decisiones judiciales-. No obstante, como la profesional Katerine Melo Vargas solo realizó dos (2) actuaciones procesales se considera acertada la determinación de la juez de primera instancia en el sentido de reconocer el 25% del valor total de los honorarios, es decir, \$895.302, y en tal medida, se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, el 5 de julio de 2018, que fijó unos honorarios en favor de la abogada Katerine Melo Vargas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁶ “**ARTÍCULO 157.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 427

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	258993333003 2020 00050 01
DEMANDANTE:	BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO
DECISIÓN:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial de 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante la cual resolvió vincular como litisconsorcio necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La señora BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° S-2019-053601/DITAH-PERNU 1.10 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual la Jefe de Grupo de Personal no Uniformado de la Policía Nacional negó el reconocimiento de una pensión de jubilación en su favor.

2. Admitida la demanda, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de manera oportuna presentó escrito de contestación, en el que propuso como excepción previa la que denominó “falta de litisconsorcio necesario”, en los siguientes términos:

“En atención a la contestación de la demanda y que la demandante BLANCA LIBIA GRISALES LOPEZ, se encuentra realizando cotización de su pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y teniendo en cuenta que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se considera que quien está llamado a responder por la pensión de jubilación es Colpensiones, lo que conlleva a esta defensa a solicitarle al despacho que sea llamado a conformar el contradictorio en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

3. Dentro del término de traslado de las excepciones previas, la parte demandante manifestó que no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto, ya que ingresó a la Policía Nacional en vigencia del Decreto 1214 de 1990 y el hecho

que a partir del año 1995 se registren aportes con destino a COLPENSIONES se debe a una mala interpretación de aquella norma.

4. En audiencia inicial de 31 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, al momento de decidir sobre la excepción previa denominada “falta de litisconsorcio necesario”, resolvió vincular a COLPENSIONES por considerar que se presentaba una unidad inescindible con el derecho sustancial en debate, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por la señora BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ a dicha administradora.

5. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión reiterando que la llamada a responder por el reconocimiento de la pensión de jubilación es la Policía Nacional y no COLPENSIONES.

6. En la misma audiencia inicial de 31 de agosto de 2021, el a quo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 12 del Decreto legislativo número 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite para resolver las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El artículo 180 de la versión original de la Ley 1437 de 2011 establecía que dentro del curso de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente resolvería sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Asimismo, que en el evento de requerirse la práctica de pruebas para resolverlas se suspenderá la diligencia para recaudarlas hasta por el término de diez (10) días, tras lo cual se reanudaría la diligencia, estableciendo que contra el auto que decida sobre las excepciones procede el recurso de apelación o de súplica, según el caso.

Lo anterior cambió una vez fueron proferidos el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹ y la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el siguiente sentido:

(I) El artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020² preceptuaba que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas y las mixtas se tramitarían conforme a lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., señalando que cuando fuera necesaria la práctica de pruebas se decretarían en el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

auto que cita a la audiencia inicial y allí se practicarían y posteriormente, se resolverían las excepciones previas propuestas. De igual manera, establecía que, contra la decisión adoptada respecto de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva procedía el recurso de apelación.

(II) Ahora, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³ modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que las excepciones previas se decidirán atendiendo lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., eso quiere decir, a través de auto escrito antes de la celebración de la audiencia inicial y que cuando se requiera la práctica de pruebas se decretaran en la providencia que cita a la referida audiencia y las practicará en el curso de aquella.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021⁴ introdujo modificaciones en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., estableciendo que el juez o magistrado ponente practicaré las pruebas decretadas en el auto de citación a la audiencia inicial y decidirá sobre las excepciones previas pendientes de resolver; sin embargo, guardó silencio respecto de la procedencia del recurso de apelación que preveía el citado decreto legislativo contra la decisión que se adoptara respecto de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, es decir, lo derogó de manera tácita, pues contempla que cuando se encuentren fundadas, se deberá declarar así mediante sentencia anticipada en los términos del artículo 182 de ese estatuto procesal.

2. Régimen de vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021

El artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 estableció lo siguiente respecto de su vigencia y transición normativa:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

³ **ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ **ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011** y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicaré las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)
PARÁGRAFO 1º. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Por lo tanto, las modificaciones que implementó la Ley 2080 de 2021 en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a su entrada en vigencia -25 de enero de 2021-, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, pues estas entraron a regir un año después de su publicación.

3. Caso concreto

Para resolver lo pertinente, se advierte que a partir del **25 de enero de 2021**⁵, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica, dado que el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, eliminando los incisos que disponían la procedencia de los referidos medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial de **31 de agosto de 2021**, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá -con el que se resolvió vincular como litisconsorcio necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es improcedente.

Ahora bien, resulta claro que aun en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020 - que constituyó el fundamento para que el juzgado de origen concediera la alzada interpuesta por la parte demandante-, solo procedía el recurso de apelación tratándose de la providencia que resolvía las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, más no de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Bajo ese análisis se concluye que la decisión proferida en audiencia inicial de 31 de agosto de 2021, con la que el juzgado de primera instancia resolvió la excepción previa denominada falta de litisconsorcio necesario, debe ser impugnada a través del recurso de reposición.

Lo anterior, resulta concordante con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, y por lo tanto, la alzada será

⁵ Fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021.

⁶ **Artículo 242.** Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

rechazada por improcedente, para que el *a quo* dé el trámite que corresponde al recurso, en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P.⁷

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial del 31 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá resolvió la excepción previa denominada falta de litisconsorcio necesario, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen para que trámite el recurso incoado por la parte demandante conforme al de reposición, según lo señalado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁷ (...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 421

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342054 2019-00321-01
EJECUTANTE:	RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN:	MODIFICA EL AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el señor Rubén Helber González Carvajal en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

I. ANTECEDENTES

El señor Rubén Helber González Carvajal, a través de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos (\$131.677.922) correspondientes al capital adeudado y por el monto de los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago del capital.

Como sustentó señaló que mediante sentencias proferidas a su favor por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" de fechas 22 de febrero de 2013 y 22 de julio de 2014, se ordeno al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer (i) las horas extras diurnas y nocturnas, (ii) los compensatorios, (iii) recargo nocturnos, festivos y dominicales, así como también (iv) la reliquidación de prestaciones como la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y demás acreencias laborales.

Adujo que mediante petición de 15 de enero de 2015 solicitó el cumplimiento del fallo judicial y que la entidad a través de la Resolución No. 653 de 1º de octubre de 2014 dispuso dar cumplimiento; sin embargo, al momento de efectuar su liquidación le arrojó un resultado negativo de veintidós millones novecientos dos mil trescientos noventa y ocho pesos (\$22.902.398).

Agregó que contra la liquidación de la entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero solo fue desatado el primero en Resolución 075 de 1º de febrero de 2016, en la cual se confirmó la liquidación inicial.

Sostuvo que la liquidación efectuada por la entidad (que arrojó un resultado negativo) desconoce las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo, pues tuvo en cuenta un menor valor, la asignación básica por hora, las horas mensualmente laboradas y el número de horas extras, asimismo indica que descuenta los descansos compensatorios (pese a que estos nunca han sido disfrutados), no reconoce el excedente por horas extras (1 día hábil por cada 8 horas extras que excedan de las 50) ni los descansos compensatorios por trabajo en dominicales y festivos ni reliquida el total de recargos nocturnos sobre un total de 190 horas mensuales.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 17 de julio de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó que las sentencias objeto de recaudo son ejecutables una vez transcurrieron los 18 meses que prevé el artículo 177 del CPACA y además cumple con las formalidades establecidos en el artículo 422 del CGP, en razón a que contiene una obligación, clara, expresa y exigible. De igual forma indicó que la acción ejecutiva no se encuentra caducada.

En razón a lo anterior y de acuerdo a la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial, libró mandamiento parcial de pago por la suma de cuarenta y nueve millones trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$49.338.964), por concepto capital en razón a la liquidación de horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios y recargos nocturnos, festivos y dominicales, así como también de cuatro millones setecientos siete mil ciento un pesos (\$4.707.101) en razón a los intereses causados sobre la anterior suma - capital. Precisó que no resultaba procedente tener en cuenta la suma estimada por el ejecutante, en la medida que tales sumas no tenían sustento¹.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión señalando que contrario a lo dicho por la juez de primera instancia en la demanda reposan los documentos que

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 6.

demuestran que la entidad ejecutada adeuda al ejecutante la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos (131.677.922), por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia -05 de agosto de 2014-, más los intereses moratorios causados con posterioridad al 6 de agosto de 2014.

Adujo que en la liquidación realizada al momento de presentar la demanda, se especificó la asignación básica percibida entre noviembre de 2006 y febrero de 2013, el número de horas laboradas, el trabajo suplementario a liquidar tomando como base las 190 horas mensuales (horas extras, tiempo compensatorio, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos) y la liquidación de las prestaciones sociales, los cuales arrojan la suma señalada².

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 13 de agosto de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar el mandamiento de pago, aumentando su capital a noventa y un millones novecientos mil novecientos veintiún pesos (\$91.900.921), más los intereses moratorios causados a esa fecha por valor de ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos (\$165.562.168).

Sin embargo, como la parte actora pretende que por concepto de capital se libre mandamiento por ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos (131.677.922), concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo³.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 438 del CGP según el cual, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del CPACA⁴ -que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda total o parcialmente deben ser proferidos por la Sala de Decisión⁵-.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 17.

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 7.

⁴ **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) **g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

⁵ **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. Fundamento jurídico de la decisión

2.1. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 1º de agosto de 2016⁶, señaló:

“1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, **y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.**

En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y **por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago.** (...)” (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su

⁶ C. E. Sec. Segunda, Sent. 44001233300020130022201 (4038-14), ago. 3/2016, C. P. William Hernández Gómez.

atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁷.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene lugar, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En suma, el legislador autorizó al juez executor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar la orden de apremio en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

A lo anterior, hay que agregar que el mandamiento de pago ha sido considerado como una orden provisional, toda vez que queda sujeto a las posibles modificaciones que surjan al momento de librar la orden de seguir adelante la ejecución (ya sea mediante auto o sentencia), que sí es definitiva.

A este punto, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección “B”, en el auto proferido el 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, refirió:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo

⁷ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁸. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva...”. (Negrilla fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

1. El señor Rubén Helber González Carvajal interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la sumas de **(i)** ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos moneda legal (\$131.677.922) correspondiente al capital indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de 22 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E -5 de agosto de 2014-, más **(ii)** los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2014.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

2.1. Copia de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso instaurado por el señor Rubén Helber González Carvajal en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde el numeral segundo ordenó (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, pp. 31-56):

“- Reconocer y pagar al señor RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL identificado con la c.c 80.006.036 de Bogotá las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 4 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia. En cuenta al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4º del Acuerdo Distrital No.3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.

- Reconocer y pagar al señor RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL identificado con la c.c 80.006.036 de Bogotá el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 4 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Reliquidar al señor RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL identificado con la c.c 80.006.036 de Bogotá los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para los empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978, esto es, 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los descansos remunerados, vacaciones,

⁸ Artículo 422 C. G. P.

licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 4 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Reliquidar al señor RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL identificado con la c.c 80.006.036 de Bogotá las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras. Igualmente se ordena **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación, desde el 4 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.2. Copia de la sentencia fechada el 22 de julio de 2014, en donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en descongestión dentro del proceso instaurado por la ejecutante en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, adicionó y modificó el numeral segundo del fallo de 22 de febrero de 2013 del Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, así (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, pp. 58-86):

“A título de restablecimiento del derecho, condenar al **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiera laborado el señor **RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.006.036, desde el 4 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Así mismo, se condena a la demanda a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en los que tenga los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y la orientación jurisprudencial en torno al concepto de salario, y a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A. pues aquellas sumas que se le pagaron al actor se considera de buena fe”

2.3. Constancia de ejecutoria de las sentencias de fechas 22 de febrero de 2013 y 22 de julio de 2014 proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, respectivamente, en la que se indica que estas quedaron 5 de agosto de 2014 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, p. 27).

2.4. Copia de la Resolución No. 653 de 1° de octubre de 2014 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado

Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" los días 22 de febrero de 2013 y 22 de julio de 2014, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias 2014 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, pp. 98-104).

2.5. Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 15 de enero de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", los días 22 de febrero de 2013 y 22 de julio de 2014, respectivamente (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, p. 27).

2.6. Copia del Oficio No. 2015EE3285 de 1º de junio de 2015, en donde la entidad ejecutada, en respuesta a la petición de 15 de enero de 2015, le informa al demandante que en aplicación a las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el saldo total arrojaba sumas negativas en contra del solicitante. Para mayor ilustración aportó la liquidación elaborada, en la que consta que se canceló en exceso a favor del actor, el monto de veintidós millones novecientos dos mil trescientos noventa y ocho pesos (\$22.902.398) (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, pp. 107-116).

2.7. Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, pp. 118-122).

2.8. Copia de la Resolución No. 075 de 10 de febrero de 2016, en la cual se la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos confirma la liquidación recurrida por el señor Rubén Helber González Carvajal (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, pp. 123-124).

2.9. Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos -sin fecha- en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Rubén Helber González Carvajal durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, pp. 141-185).

3.- Tras verificar los requisitos formales del título, el *a quo* no presentó reparo alguno, así mismo señaló que el título de recaudo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, estimó tras efectuar la liquidación del capital libró mandamiento de pago por cuarenta y nueve millones trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$49.338.964) y agregó a esa suma, cuatro millones setecientos siete mil ciento un pesos (\$4.707.101), por concepto de intereses; valores que en auto de 13 de agosto de 2021 -en la cual resuelve la reposición-, ascendieron a (i) noventa y un millones novecientos mil novecientos

veintiún pesos (\$91.900.921) en virtud del capital dejado de pagar y (ii) ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos (\$165.562.168) correspondiente a intereses moratorios causados hasta el mes de julio de 2021.

4.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación considera que conforme a la liquidación aportada con la demanda ejecutiva, el capital asciende a ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos (131.677.922), por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia -05 de agosto de 2014-, más los intereses moratorios causados con posterioridad al 6 de agosto de 2014.

5.- Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, conviene recordar que las sentencias de 22 de febrero de 2013 y 22 de julio de 2014 ordenaron a la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos a (i) reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, (ii) reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y (iv) reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de los conceptos que se reconocen, así como también las demás prestaciones sociales.

En cumplimiento, la entidad ejecutada en la Resolución No. 653 de 1º de octubre de 2014, indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de veintidós millones novecientos dos mil trescientos noventa y ocho pesos (\$22.902.398).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos (131.677.922) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al demandante en el monto por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Rubén Helber González Carvajal desde el 4 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2019 son las siguientes:

PERÍODO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006	\$842.862
1 de enero al 8 de noviembre de 2007	\$897.649
9 de noviembre al 31 de diciembre de 2007	\$977.552
1 de enero al 31 de diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de enero al 31 de diciembre de 2009	\$1.119.828
1 de enero al 31 de diciembre de 2010	\$1.153.871
1 de enero al 31 de octubre de 2011	\$1.200.488

1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011	\$1.238.074
1 de enero al 31 de diciembre de 2012	\$1.306.169
1 de enero al 20 de febrero de 2013	\$1.357.633

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 4 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 (conforme lo solicitando en la demanda ejecutiva):

Mes	Horas Totales	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno
Noviembre 2006	320	36	36	150 ⁹
Diciembre 2006	352	36	36	144
Enero 2007	344	46	42	138
Febrero 2007	292	24	24	156
Marzo 2007	332	34	30	144
Abril 2007	392	38	42	156
Mayo 2007	320	28	36	138
Junio 2007	304	36	36	150
Julio 2007	320	38	42	132
Agosto 2007	320	32	36	144
Septiembre 2007	216	14	18	150
Octubre 2007	312	37	30	90
Noviembre 2007	324	0	0	150
Diciembre 2007	328	56	48	0
Enero 2008	308	34	30	150
Febrero 2008	292	24	24	144
Marzo 2008	305	40	48	138
Abril 2008	312	24	24	135
Mayo 2008	332	38	42	156
Junio 2008	282	26	30	144
Julio 2008	325	24	24	135
Agosto 2008	312	38	42	159
Septiembre 2008	144	12	12	144
Octubre 2008	312	34	30	60
Noviembre 2008	304	38	42	150
Diciembre 2008	324	46	42	132
Enero 2009	312	26	30	156
Febrero 2009	216	24	24	144
Marzo 2009	320	28	36	96
Abril 2009	300	36	36	150
Mayo 2009	328	49	42	144
Junio 2009	312	38	42	144
Julio 2009	320	0	0	138
Agosto 2009	312	80	42	156
Septiembre 2009	312	27	24	144
Octubre 2009	356	38	30	156
Noviembre 2009	216	26	30	168
Diciembre 2009	240	24	24	78
Enero 2010	288	38	48	114
Febrero 2010	288	24	24	114
Marzo 2010	327	29	30	144
Abril 2010	321	34	30	155
Mayo 2010	304	33	36	141
Junio 2010	310	39	36	138
Julio 2010	342	36	36	142
Agosto 2010	284	0	0	108
Septiembre 2010	312	58	24	132
Octubre 2010	337	26	30	156

⁹ Según desprendible de nómina que obran en el expediente digitalizado (SAMA/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, p. 186).

Noviembre 2010	312	28	36	105
Diciembre 2010	220	24	24	144
Enero 2011	248	26	30	90
Febrero 2011	288	24	24	108
Marzo 2011	328	32	30	144
Abril 2011	316	36	36	156
Mayo 2011	312	0	0	144
Junio 2011	312	68	36	0
Julio 2011	306	46	42	144
Agosto 2011	320	26	30	140
Septiembre 2011	316	25	24	156
Octubre 2011	320	36	36	156
Noviembre 2011	264	12	12	150
Diciembre 2011	248	12	12	46
Enero 2012	344	38	42	114
Febrero 2012	304	24	24	156
Marzo 2012	332	26	30	150
Abril 2012	300	46	42	156
Mayo 2012	328	0	0	138
Junio 2012	320	80	36	150
Julio 2012	320	38	42	144
Agosto 2012	328	36	36	144
Septiembre 2012	288	32	30	150
Octubre 2012	336	26	30	138
Noviembre 2012	360	36	36	132
Diciembre 2012	232	22	24	144
Enero 2013	240	15	18	108
Febrero 2013	240	24	24	102

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013 (conforme lo solicitado en la demanda), aplicando la fórmula señalada por el Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales):

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
nov-06	150	36	36	\$232.896	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.204.849
dic-06	144	36	36	\$223.580	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.195.533
ene-07	138	46	42	\$228.192	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.424.427
feb-07	156	24	24	\$257.956	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.046.470
mar-07	144	34	30	\$238.113	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.187.731
abr-07	156	38	42	\$257.956	\$359.060	\$466.305	\$295.279	\$1.378.600
may-07	138	28	36	\$228.192	\$264.570	\$399.690	\$295.279	\$1.187.731
jun-07	150	36	36	\$248.035	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.283.166
jul-07	132	38	42	\$218.270	\$359.060	\$466.305	\$295.279	\$1.338.914
ago-07	144	32	36	\$238.113	\$302.366	\$399.690	\$295.279	\$1.235.448
sep-07	150	14	18	\$248.035	\$132.285	\$199.845	\$153.545	\$733.710
oct-07	90	37	30	\$148.821	\$349.611	\$333.075	\$295.279	\$1.126.786
nov-07	150	0	0	\$264.225	\$0	\$0	\$314.554	\$578.780

dic-07	0	56	48	\$0	\$576.241	\$580.357	\$321.563	\$1.478.162
ene-08	150	34	30	\$286.320	\$370.853	\$384.487	\$340.857	\$1.382.517
feb-08	144	24	24	\$274.867	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.185.092
mar-08	138	40	48	\$263.414	\$436.297	\$615.179	\$340.857	\$1.655.748
abr-08	135	24	24	\$257.688	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.167.913
may-08	156	38	42	\$297.773	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.591.394
jun-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
jul-08	135	24	24	\$257.688	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.167.913
ago-08	159	38	42	\$303.499	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.597.121
sep-08	144	12	12	\$274.867	\$130.889	\$153.795	\$0	\$559.551
oct-08	60	34	30	\$114.528	\$370.853	\$384.487	\$340.857	\$1.210.725
nov-08	150	38	42	\$286.320	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.579.941
dic-08	132	46	42	\$251.962	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.632.843
ene-09	156	26	30	\$321.803	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.412.162
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$191.550	\$1.103.915
mar-09	96	28	36	\$198.033	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.395.070
abr-09	150	36	36	\$309.426	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.600.765
may-09	144	49	42	\$297.049	\$577.595	\$581.721	\$368.364	\$1.824.730
jun-09	144	38	42	\$297.049	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.695.066
jul-09	138	0	0	\$284.672	\$0	\$0	\$368.364	\$653.037
ago-09	156	80	42	\$321.803	\$943.013	\$581.721	\$368.364	\$2.214.902
sep-09	144	27	24	\$297.049	\$318.267	\$332.412	\$368.364	\$1.316.093
oct-09	156	38	30	\$321.803	\$447.931	\$415.515	\$368.364	\$1.553.614
nov-09	168	26	30	\$346.557	\$306.479	\$415.515	\$191.550	\$1.260.101
dic-09	78	24	24	\$160.902	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.144.582
ene-10	114	38	48	\$242.313	\$461.548	\$685.035	\$379.563	\$1.768.459
feb-10	114	24	24	\$242.313	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.255.897
mar-10	144	29	30	\$306.079	\$352.234	\$428.147	\$379.563	\$1.466.023
abr-10	155	34	30	\$329.461	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.550.135
may-10	141	33	36	\$299.703	\$400.818	\$513.776	\$379.563	\$1.593.860
jun-10	138	39	36	\$293.326	\$473.694	\$513.776	\$379.563	\$1.660.360
jul-10	142	36	36	\$301.828	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.632.424
ago-10	108	0	0	\$229.560	\$0	\$0	\$379.563	\$609.122
sep-10	132	58	24	\$280.573	\$704.469	\$342.517	\$379.563	\$1.707.122
oct-10	156	26	30	\$331.586	\$315.796	\$428.147	\$379.563	\$1.455.092
nov-10	105	28	36	\$223.183	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.456.610
dic-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$227.738	\$1.167.839
ene-11	90	26	30	\$199.028	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.367.924
feb-11	108	24	24	\$238.834	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.293.368
mar-11	144	32	30	\$318.445	\$404.375	\$445.444	\$394.897	\$1.563.162
abr-11	156	36	36	\$344.982	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.729.335
may-11	144	0	0	\$318.445	\$0	\$0	\$394.897	\$713.343

jun-11	0	68	36	\$0	\$859.297	\$534.533	\$394.897	\$1.788.727
jul-11	144	46	42	\$318.445	\$581.289	\$623.622	\$394.897	\$1.918.253
ago-11	140	26	30	\$309.600	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.478.496
sep-11	156	25	24	\$344.982	\$315.918	\$356.355	\$394.897	\$1.412.153
oct-11	156	36	36	\$344.982	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.729.335
nov-11	150	12	12	\$342.099	\$156.388	\$183.756	\$407.261	\$1.089.505
dic-11	46	12	12	\$104.910	\$156.388	\$183.756	\$407.261	\$852.316
ene-12	114	38	42	\$274.295	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.904.944
feb-12	156	24	24	\$375.352	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.522.718
mar-12	150	26	30	\$360.915	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.632.711
abr-12	156	46	42	\$375.352	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.115.994
may-12	138	0	0	\$332.042	\$0	\$0	\$429.661	\$761.703
jun-12	150	80	36	\$360.915	\$1.099.932	\$581.589	\$429.661	\$2.472.097
jul-12	144	38	42	\$346.479	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.977.127
ago-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
sep-12	150	32	30	\$360.915	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.715.206
oct-12	138	26	30	\$332.042	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.603.838
nov-12	132	36	36	\$317.605	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.823.824
dic-12	144	22	24	\$346.479	\$302.481	\$387.726	\$360.915	\$1.397.601
ene-13	108	15	18	\$270.098	\$214.363	\$302.252	\$446.590	\$1.233.302
feb-13	102	24	24	\$255.092	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.447.666
TOTAL								\$107.309.196

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Total
nov-06	\$84.286	\$297.109	\$0	\$381.395
dic-06	\$252.859	\$297.109	\$177.001	\$726.969
ene-07	\$252.859	\$297.109	\$169.626	\$719.594
feb-07	\$323.097	\$346.627	\$191.751	\$861.475
mar-07	\$168.572	\$198.073	\$177.001	\$543.646
abr-07	\$238.811	\$247.591	\$191.751	\$678.153
may-07	\$331.738	\$420.658	\$217.085	\$969.481
jun-07	\$209.451	\$316.421	\$196.361	\$722.233
jul-07	\$269.295	\$316.421	\$172.797	\$758.513
ago-07	\$284.256	\$369.158	\$188.506	\$841.920
sep-07	\$239.373	\$316.421	\$196.361	\$752.155
oct-07	\$104.726	\$158.211	\$117.816	\$380.753
nov-07	\$276.775	\$265.684	\$196.361	\$738.820
dic-07	\$268.983	\$277.767	\$201.091	\$747.841

ene-08	\$456.191	\$459.449	\$213.840	\$1.129.480
feb-08	\$276.973	\$287.156	\$205.286	\$769.415
mar-08	\$195.510	\$229.725	\$196.732	\$621.967
abr-08	\$325.851	\$459.449	\$192.456	\$977.756
may-08	\$195.510	\$229.725	\$222.393	\$647.628
jun-08	\$309.558	\$402.018	\$205.286	\$916.862
jul-08	\$302.717	\$400.871	\$265.333	\$968.921
ago-08	\$207.241	\$243.508	\$240.270	\$691.019
sep-08	\$328.132	\$426.140	\$217.603	\$971.875
oct-08	\$103.621	\$121.754	\$90.668	\$316.043
nov-08	\$293.592	\$304.386	\$226.670	\$824.648
dic-08	\$328.132	\$426.140	\$199.470	\$953.742
ene-09	\$397.212	\$426.140	\$235.737	\$1.059.089
feb-09	\$224.511	\$304.386	\$217.603	\$746.500
mar-09	\$207.241	\$243.508	\$145.069	\$595.818
abr-09	\$241.781	\$365.263	\$226.670	\$833.714
may-09	\$310.862	\$365.263	\$217.603	\$893.728
jun-09	\$423.117	\$426.140	\$217.603	\$1.066.860
jul-09	\$328.132	\$426.140	\$308.046	\$1.062.318
ago-09	\$597.419	\$500.897	\$354.271	\$1.452.587
sep-09	\$429.267	\$460.529	\$235.761	\$1.125.557
oct-09	\$251.961	\$263.160	\$254.761	\$769.882
nov-09	\$354.612	\$328.949	\$274.358	\$957.919
dic-09	\$242.629	\$328.949	\$127.380	\$698.958
ene-10	\$223.966	\$263.160	\$186.171	\$673.297
feb-10	\$354.612	\$526.319	\$186.171	\$1.067.102
mar-10	\$223.966	\$263.160	\$235.164	\$722.290
abr-10	\$270.625	\$328.949	\$253.128	\$852.702
may-10	\$317.285	\$328.949	\$230.265	\$876.499
jun-10	\$307.953	\$394.739	\$225.365	\$928.057
jul-10	\$363.944	\$394.739	\$231.898	\$990.581
ago-10	\$335.948	\$394.739	\$176.373	\$907.060
sep-10	\$478.261	\$486.741	\$268.887	\$1.233.889
oct-10	\$211.543	\$271.160	\$262.506	\$745.209
nov-10	\$250.005	\$338.950	\$176.687	\$765.642
dic-10	\$269.237	\$406.740	\$242.313	\$918.290
ene-11	\$230.774	\$271.160	\$151.446	\$653.380
feb-11	\$250.005	\$338.950	\$181.735	\$770.690
mar-11	\$230.774	\$271.160	\$242.313	\$744.247
abr-11	\$307.699	\$338.950	\$262.506	\$909.155
may-11	\$346.161	\$406.740	\$242.313	\$995.214
jun-11	\$411.810	\$407.418	\$37.527	\$856.755
jul-11	\$360.146	\$423.172	\$252.102	\$1.035.420
ago-11	\$460.187	\$493.701	\$245.100	\$1.198.988

sep-11	\$260.106	\$352.643	\$273.111	\$885.860
oct-11	\$250.102	\$282.115	\$273.111	\$805.328
nov-11	\$360.146	\$423.172	\$262.607	\$1.045.925
dic-11	\$123.807	\$145.474	\$83.054	\$352.335
ene-12	\$123.807	\$145.474	\$205.830	\$475.111
feb-12	\$392.057	\$509.158	\$281.662	\$1.182.877
mar-12	\$247.615	\$290.947	\$270.829	\$809.391
abr-12	\$268.249	\$363.684	\$281.662	\$913.595
may-12	\$474.595	\$509.158	\$249.162	\$1.232.915
jun-12	\$631.007	\$552.438	\$59.583	\$1.243.028
jul-12	\$391.851	\$460.425	\$345.307	\$1.197.583
ago-12	\$413.620	\$537.162	\$274.295	\$1.225.077
sep-12	\$391.851	\$460.425	\$285.724	\$1.138.000
oct-12	\$348.312	\$383.687	\$262.867	\$994.866
nov-12	\$283.003	\$383.687	\$251.438	\$918.128
dic-12	\$391.851	\$460.425	\$274.295	\$1.126.571
ene-13	\$239.464	\$306.950	\$205.722	\$752.136
feb-13	\$163.271	\$230.212	\$194.293	\$587.776
TOTAL				\$65.606.203

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Indice final	Indice inicial	Indexación	Valor indexado
nov-06	\$1.204.849	\$381.395	\$823.454	117,09	87,46	1,339	\$1.102.392
dic-06	\$1.195.533	\$726.969	\$468.564	117,09	87,67	1,336	\$625.803
ene-07	\$1.424.427	\$719.594	\$704.833	117,09	87,87	1,333	\$939.238
feb-07	\$1.046.470	\$861.475	\$184.995	117,09	88,54	1,322	\$244.643
mar-07	\$1.187.731	\$543.646	\$644.085	117,09	89,58	1,307	\$841.891
abr-07	\$1.378.600	\$678.153	\$700.447	117,09	90,67	1,291	\$904.589
may-07	\$1.187.731	\$969.481	\$218.250	117,09	91,48	1,280	\$279.345
jun-07	\$1.283.166	\$722.233	\$560.933	117,09	91,76	1,276	\$715.810
jul-07	\$1.338.914	\$758.513	\$580.401	117,09	91,87	1,275	\$739.749
ago-07	\$1.235.448	\$841.920	\$393.528	117,09	92,02	1,272	\$500.745
sep-07	\$733.710	\$752.155	-\$18.445	117,09	91,90	1,274	-\$23.502
oct-07	\$1.126.786	\$380.753	\$746.033	117,09	91,97	1,273	\$949.765
nov-07	\$578.780	\$738.820	-\$160.040	117,09	91,98	1,273	-\$203.733
dic-07	\$1.478.162	\$747.841	\$730.321	117,09	92,42	1,267	\$925.320
ene-08	\$1.382.517	\$1.129.480	\$253.037	117,09	92,87	1,261	\$319.023
feb-08	\$1.185.092	\$769.415	\$415.677	117,09	93,85	1,248	\$518.603
mar-08	\$1.655.748	\$621.967	\$1.033.781	117,09	95,27	1,229	\$1.270.560
abr-08	\$1.167.913	\$977.756	\$190.157	117,09	96,04	1,219	\$231.839
may-08	\$1.591.394	\$647.628	\$943.766	117,09	96,72	1,211	\$1.142.512
jun-08	\$1.283.805	\$916.862	\$366.943	117,09	97,62	1,199	\$440.116
jul-08	\$1.167.913	\$968.921	\$198.992	117,09	98,47	1,189	\$236.634

ago-08	\$1.597.121	\$691.019	\$906.102	117,09	98,94	1,183	\$1.072.332
sep-08	\$559.551	\$971.875	-\$412.324	117,09	99,13	1,181	-\$487.036
oct-08	\$1.210.725	\$316.043	\$894.682	117,09	98,94	1,183	\$1.058.816
nov-08	\$1.579.941	\$824.648	\$755.293	117,09	99,28	1,179	\$890.773
dic-08	\$1.632.843	\$953.742	\$679.101	117,09	99,56	1,176	\$798.684
ene-09	\$1.412.162	\$1.059.089	\$353.073	117,09	100,00	1,171	\$413.418
feb-09	\$1.103.915	\$746.500	\$357.415	117,09	100,59	1,164	\$416.050
mar-09	\$1.395.070	\$595.818	\$799.252	117,09	101,43	1,154	\$922.649
abr-09	\$1.600.765	\$833.714	\$767.051	117,09	101,94	1,149	\$881.080
may-09	\$1.824.730	\$893.728	\$931.002	117,09	102,26	1,145	\$1.065.981
jun-09	\$1.695.066	\$1.066.860	\$628.206	117,09	102,28	1,145	\$719.183
jul-09	\$653.037	\$1.062.318	-\$409.281	117,09	102,22	1,145	-\$468.817
ago-09	\$2.214.902	\$1.452.587	\$762.315	117,09	102,18	1,146	\$873.543
sep-09	\$1.316.093	\$1.125.557	\$190.536	117,09	102,23	1,145	\$218.240
oct-09	\$1.553.614	\$769.882	\$783.732	117,09	102,12	1,147	\$898.674
nov-09	\$1.260.101	\$957.919	\$302.182	117,09	101,98	1,148	\$346.943
dic-09	\$1.144.582	\$698.958	\$445.624	117,09	101,92	1,149	\$511.969
ene-10	\$1.768.459	\$673.297	\$1.095.162	117,09	102,00	1,148	\$1.257.173
feb-10	\$1.255.897	\$1.067.102	\$188.795	117,09	102,70	1,140	\$215.249
mar-10	\$1.466.023	\$722.290	\$743.733	117,09	103,55	1,131	\$840.975
abr-10	\$1.550.135	\$852.702	\$697.433	117,09	103,81	1,128	\$786.642
may-10	\$1.593.860	\$876.499	\$717.361	117,09	104,29	1,123	\$805.412
jun-10	\$1.660.360	\$928.057	\$732.303	117,09	104,40	1,122	\$821.339
jul-10	\$1.632.424	\$990.581	\$641.843	117,09	104,52	1,120	\$719.063
ago-10	\$609.122	\$907.060	-\$297.938	117,09	104,47	1,121	-\$333.923
sep-10	\$1.707.122	\$1.233.889	\$473.233	117,09	104,59	1,120	\$529.796
oct-10	\$1.455.092	\$745.209	\$709.883	117,09	104,45	1,121	\$795.813
nov-10	\$1.456.610	\$765.642	\$690.968	117,09	104,36	1,122	\$775.292
dic-10	\$1.167.839	\$918.290	\$249.549	117,09	104,56	1,120	\$279.461
ene-11	\$1.367.924	\$653.380	\$714.544	117,09	105,24	1,113	\$795.037
feb-11	\$1.293.368	\$770.690	\$522.678	117,09	106,19	1,103	\$576.321
mar-11	\$1.563.162	\$744.247	\$818.915	117,09	106,83	1,096	\$897.553
abr-11	\$1.729.335	\$909.155	\$820.180	117,09	107,12	1,093	\$896.523
may-11	\$713.343	\$995.214	-\$281.871	117,09	107,25	1,092	-\$307.742
jun-11	\$1.788.727	\$856.755	\$931.972	117,09	107,55	1,089	\$1.014.619
jul-11	\$1.918.253	\$1.035.420	\$882.833	117,09	107,90	1,085	\$958.077
ago-11	\$1.478.496	\$1.198.988	\$279.508	117,09	108,05	1,084	\$302.909
sep-11	\$1.412.153	\$885.860	\$526.293	117,09	108,01	1,084	\$570.533
oct-11	\$1.729.335	\$805.328	\$924.007	117,09	108,35	1,081	\$998.595
nov-11	\$1.089.505	\$1.045.925	\$43.580	117,09	108,55	1,079	\$47.009
dic-11	\$852.316	\$352.335	\$499.981	117,09	108,70	1,077	\$538.568
ene-12	\$1.904.944	\$475.111	\$1.429.833	117,09	109,16	1,073	\$1.533.758
feb-12	\$1.522.718	\$1.182.877	\$339.841	117,09	109,96	1,065	\$361.897
mar-12	\$1.632.711	\$809.391	\$823.320	117,09	110,63	1,058	\$871.433
abr-12	\$2.115.994	\$913.595	\$1.202.399	117,09	110,76	1,057	\$1.271.112
may-12	\$761.703	\$1.232.915	-\$471.212	117,09	110,92	1,056	-\$497.422
jun-12	\$2.472.097	\$1.243.028	\$1.229.069	117,09	111,25	1,052	\$1.293.552
jul-12	\$1.977.127	\$1.197.583	\$779.544	117,09	111,35	1,052	\$819.764
ago-12	\$1.852.698	\$1.225.077	\$627.621	117,09	111,32	1,052	\$660.145

sep-12	\$1.715.206	\$1.138.000	\$577.206	117,09	111,37	1,051	\$606.869
oct-12	\$1.603.838	\$994.866	\$608.972	117,09	111,69	1,048	\$638.439
nov-12	\$1.823.824	\$918.128	\$905.696	117,09	111,87	1,047	\$947.973
dic-12	\$1.397.601	\$1.126.571	\$271.030	117,09	111,72	1,048	\$284.069
ene-13	\$1.233.302	\$752.136	\$481.166	117,09	111,82	1,047	\$503.868
feb-13	\$1.447.666	\$587.776	\$859.890	117,09	112,15	1,044	\$897.784
TOTAL FECHA EJECUTORIA							\$47.807.360

Ahora bien, advierte la Sala que en principio, la suma de cuarenta y siete millones ochocientos siete mil trescientos sesenta pesos (\$47.807.360) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Rubén Helber González Carvajal por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994¹⁰ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010¹¹, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993¹² y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993¹³ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁴) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
nov-06	\$1.102.392	\$44.096	\$44.096	\$1.014.200
dic-06	\$625.803	\$25.032	\$25.032	\$575.739
ene-07	\$939.237	\$37.569	\$37.569	\$864.098
feb-07	\$244.643	\$9.786	\$9.786	\$225.072
mar-07	\$841.890	\$33.676	\$33.676	\$774.539
abr-07	\$904.589	\$36.184	\$36.184	\$832.222
may-07	\$279.345	\$11.174	\$11.174	\$256.997
jun-07	\$715.811	\$28.632	\$28.632	\$658.546
jul-07	\$739.748	\$29.590	\$29.590	\$680.569
ago-07	\$500.744	\$20.030	\$20.030	\$460.684

¹⁰ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

¹¹ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

¹² **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.."**

¹³ **ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁴ **ARTÍCULO 1º.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

sep-07	-\$23.502	-\$940	-\$940	-\$21.622
oct-07	\$949.765	\$37.991	\$37.991	\$873.784
nov-07	-\$203.733	-\$8.149	-\$8.149	-\$187.435
dic-07	\$925.320	\$37.013	\$37.013	\$851.295
ene-08	\$319.023	\$12.761	\$12.761	\$293.502
feb-08	\$518.603	\$20.744	\$20.744	\$477.115
mar-08	\$1.270.560	\$50.822	\$50.822	\$1.168.915
abr-08	\$231.839	\$9.274	\$9.274	\$213.292
may-08	\$1.142.512	\$45.700	\$45.700	\$1.051.111
jun-08	\$440.116	\$17.605	\$17.605	\$404.907
jul-08	\$236.633	\$9.465	\$9.465	\$217.703
ago-08	\$1.072.333	\$42.893	\$42.893	\$986.546
sep-08	-\$487.036	-\$19.481	-\$19.481	-\$448.073
oct-08	\$1.058.816	\$42.353	\$42.353	\$974.111
nov-08	\$890.772	\$35.631	\$35.631	\$819.510
dic-08	\$798.685	\$31.947	\$31.947	\$734.790
ene-09	\$413.418	\$16.537	\$16.537	\$380.344
feb-09	\$416.050	\$16.642	\$16.642	\$382.766
mar-09	\$922.649	\$36.906	\$36.906	\$848.837
abr-09	\$881.081	\$35.243	\$35.243	\$810.594
may-09	\$1.065.981	\$42.639	\$42.639	\$980.702
jun-09	\$719.183	\$28.767	\$28.767	\$661.649
jul-09	-\$468.816	-\$18.753	-\$18.753	-\$431.311
ago-09	\$873.543	\$34.942	\$34.942	\$803.660
sep-09	\$218.241	\$8.730	\$8.730	\$200.781
oct-09	\$898.674	\$35.947	\$35.947	\$826.780
nov-09	\$346.943	\$13.878	\$13.878	\$319.188
dic-09	\$511.969	\$20.479	\$20.479	\$471.011
ene-10	\$1.257.173	\$50.287	\$50.287	\$1.156.599
feb-10	\$215.248	\$8.610	\$8.610	\$198.028
mar-10	\$840.974	\$33.639	\$33.639	\$773.696
abr-10	\$786.643	\$31.466	\$31.466	\$723.711
may-10	\$805.412	\$32.216	\$32.216	\$740.979
jun-10	\$821.339	\$32.854	\$32.854	\$755.632
jul-10	\$719.063	\$28.763	\$28.763	\$661.538
ago-10	-\$333.924	-\$13.357	-\$13.357	-\$307.210
sep-10	\$529.797	\$21.192	\$21.192	\$487.413
oct-10	\$795.813	\$31.833	\$31.833	\$732.148
nov-10	\$775.292	\$31.012	\$31.012	\$713.269
dic-10	\$279.461	\$11.178	\$11.178	\$257.104
ene-11	\$795.037	\$31.801	\$31.801	\$731.434
feb-11	\$576.322	\$23.053	\$23.053	\$530.216
mar-11	\$897.554	\$35.902	\$35.902	\$825.749
abr-11	\$896.523	\$35.861	\$35.861	\$824.802
may-11	-\$307.741	-\$12.310	-\$12.310	-\$283.122
jun-11	\$1.014.619	\$40.585	\$40.585	\$933.449
jul-11	\$958.076	\$38.323	\$38.323	\$881.430
ago-11	\$302.909	\$12.116	\$12.116	\$278.677
sep-11	\$570.533	\$22.821	\$22.821	\$524.890

oct-11	\$998.595	\$39.944	\$39.944	\$918.707
nov-11	\$47.009	\$1.880	\$1.880	\$43.248
dic-11	\$538.568	\$21.543	\$21.543	\$495.482
ene-12	\$1.533.758	\$61.350	\$61.350	\$1.411.057
feb-12	\$361.897	\$14.476	\$14.476	\$332.945
mar-12	\$871.432	\$34.857	\$34.857	\$801.718
abr-12	\$1.271.112	\$50.844	\$50.844	\$1.169.423
may-12	-\$497.422	-\$19.897	-\$19.897	-\$457.628
jun-12	\$1.293.552	\$51.742	\$51.742	\$1.190.068
jul-12	\$819.764	\$32.791	\$32.791	\$754.183
ago-12	\$660.145	\$26.406	\$26.406	\$607.334
sep-12	\$606.869	\$24.275	\$24.275	\$558.319
oct-12	\$638.439	\$25.538	\$25.538	\$587.364
nov-12	\$947.972	\$37.919	\$37.919	\$872.135
dic-12	\$284.069	\$11.363	\$11.363	\$261.344
ene-13	\$503.868	\$20.155	\$20.155	\$463.558
feb-13	\$897.785	\$35.911	\$35.911	\$825.962
TOTAL	\$47.807.359	\$1.912.294	\$1.912.294	\$43.982.770

Por otra parte, en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2006 a 2013 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos (sin descuentos para aportes en salud y pensión), se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2006	\$1.728.194	\$1.728.194
2007	\$6.813.858	\$6.813.858
2008	\$7.492.857	\$7.492.857
2009	\$6.798.914	\$6.798.914
2010	\$7.492.291	\$7.492.291
2011	\$7.288.003	\$7.288.003
2012	\$8.863.642	\$8.863.642
2013	\$1.401.653	\$1.401.653
TOTAL EJECUTORIA		\$3.989.951

En virtud de lo anterior, el capital adeudado por horas extras, reliquidación de recargos y reajuste de las cesantías es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$47.807.360
Descuentos para salud y pensión	\$3.830.353
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$43.977.007
Reajuste cesantías	\$3.989.951
Suma total adeudada	\$47.966.958

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad debió reconocer a favor del señor Rubén Helber González Carvajal la suma de CUARENTA Y SIETE

MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$47.966.958), se establece que hay lugar a librar mandamiento de pago por este monto, que corresponde a las horas extras (50 horas diurnas mensuales y no 25 diurnas y 25 nocturnas como se pretende en la demanda ejecutiva) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013.

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que calcula las horas extras adeudadas en 25 diurnas y 25 nocturnas (pese a que el fallo de segunda instancia indica en forma expresa a folio 21 que las 50 horas extras a reconocer son diurnas) y calcula compensatorios por exceso en horas extras (sin tener en cuenta que en el Tribunal Administrativo negó dicha pretensión al considerar que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido fue debidamente compensado).

Por otra parte, si bien en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo frente al pago de las diferencias causadas como consecuencia de la reliquidación de la prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad con la inclusión como factor salarial del trabajo suplementario (horas extras y los recargos nocturno, dominicales y festivos) conviene recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 CGP, la autoridad judicial debe librar mandamiento de pago en la forma en que considere legal. Así mismo el Consejo de Estado ha sido claro en indicar que “el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencia”¹⁵.

Bajo esos presupuestos, la Sala ha sostenido que el mandamiento de pago en esta clase de asuntos debe sujetarse a los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en donde, frente a las prestaciones distintas a las cesantías ha señalado¹⁶:

“En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a confirmar la decisión apelada que negó tal reconocimiento”.

Luego entonces, no habrá lugar a librar mandamiento de pago respecto a las diferencias que surja de la reliquidación de la prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad con la inclusión de las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos, en la medida que por vía legal y jurisprudencia ello no está permitido.

6. Ahora bien, como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales

¹⁵ C.E. Sec. Cuarta. Sent. 110010315000201905062-01 AC, abr. 23/2020. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹⁶ C. E. Sec. Segunda, Sent. 250002325000201200882-01 (0517-16), dic. 12/2017. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

remitidas por el ejecutante no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el mes de noviembre de 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de agosto de 2014), esto es, cuarenta y ocho millones treinta y nueve mil diez pesos (**\$47.966.958**).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 15 de enero de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 6 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 6 de noviembre de 2014 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 15 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a la obligación)

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del CPACA, pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
6/08/2014	31/08/2014	26	4,04%	0,0109%	\$47.966.958	\$135.331,54
1/09/2014	30/09/2014	30	4,26%	0,0114%	\$47.966.958	\$164.480,58
1/10/2014	31/10/2014	31	4,33%	0,0116%	\$47.966.958	\$172.697,88
1/11/2014	6/11/2014	6	4,36%	0,0117%	\$47.966.958	\$33.652,12
15/01/2015	31/01/2015	17	4,47%	0,0120%	\$47.966.958	\$97.701,53
1/02/2015	28/02/2015	28	4,45%	0,0119%	\$47.966.958	\$160.215,58
1/03/2015	31/03/2015	31	4,41%	0,0118%	\$47.966.958	\$175.820,91
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,0121%	\$47.966.958	\$173.923,88
1/05/2015	31/05/2015	31	4,42%	0,0119%	\$47.966.958	\$176.211,12

1/06/2015	6/06/2015	6	4,40%	0,0118%	\$47.966.958	\$33.954,32
7/06/2015	30/06/2015	24	29,06%	0,0699%	\$47.966.958	\$804.887,33
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	\$47.966.958	\$1.034.272,64
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	\$47.966.958	\$1.034.272,64
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	\$47.966.958	\$1.000.909,01
1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	0,0698%	\$47.966.958	\$1.037.750,42
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	0,0698%	\$47.966.958	\$1.004.274,60
1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	0,0698%	\$47.966.958	\$1.037.750,42
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	\$47.966.958	\$1.054.150,88
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	\$47.966.958	\$986.141,15
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	\$47.966.958	\$1.054.150,88
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	\$47.966.958	\$1.059.246,60
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$47.966.958	\$1.094.554,82
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$47.966.958	\$1.059.246,60
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$47.966.958	\$1.131.784,72
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$47.966.958	\$1.131.784,72
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$47.966.958	\$1.095.275,54
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	0,0781%	\$47.966.958	\$1.161.939,63
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	0,0781%	\$47.966.958	\$1.124.457,71
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	0,0781%	\$47.966.958	\$1.161.939,63
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$47.966.958	\$1.177.850,33
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$47.966.958	\$1.063.864,81
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$47.966.958	\$1.177.850,33
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0792%	\$47.966.958	\$1.139.411,84
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	0,0792%	\$47.966.958	\$1.177.392,23
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0792%	\$47.966.958	\$1.139.411,84
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$47.966.958	\$1.161.326,44
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$47.966.958	\$1.161.326,44
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$47.966.958	\$1.101.547,00
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	0,0755%	\$47.966.958	\$1.122.973,27
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$47.966.958	\$1.078.202,70
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0743%	\$47.966.958	\$1.105.293,19
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0741%	\$47.966.958	\$1.101.561,30
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,0751%	\$47.966.958	\$1.008.423,12
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$47.966.958	\$1.101.094,58
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$47.966.958	\$1.056.531,16
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$47.966.958	\$1.089.877,16
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$47.966.958	\$1.047.466,20
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0720%	\$47.966.958	\$1.070.799,31
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$47.966.958	\$1.066.408,20
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	\$47.966.958	\$1.026.233,49
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	\$47.966.958	\$1.051.946,96
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	\$47.966.958	\$1.011.607,78
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$47.966.958	\$1.040.909,47
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$47.966.958	\$1.029.525,45
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$47.966.958	\$952.989,09
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$47.966.958	\$1.039.646,14
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$47.966.958	\$1.003.662,89
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$47.966.958	\$1.038.066,43

1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$47.966.958	\$1.002.745,14
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$47.966.958	\$1.035.221,42
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$47.966.958	\$1.037.118,32
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$47.966.958	\$1.003.662,89
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$47.966.958	\$1.026.674,48
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	\$47.966.958	\$990.488,13
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	\$47.966.958	\$1.017.792,07
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$47.966.958	\$1.011.117,58
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$47.966.958	\$958.658,36
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$47.966.958	\$1.019.697,07
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$47.966.958	\$974.805,17
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	\$47.966.958	\$983.349,41
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$47.966.958	\$948.217,76
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$47.966.958	\$979.825,02
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	\$47.966.958	\$988.150,50
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	\$47.966.958	\$959.059,79
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	\$47.966.958	\$978.542,67
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$47.966.958	\$935.167,98
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$47.966.958	\$947.968,04
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$47.966.958	\$941.178,46
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$47.966.958	\$859.728,93
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$47.966.958	\$945.706,10
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633%	\$47.966.958	\$910.504,71
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$47.966.958	\$936.321,85
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$47.966.958	\$905.647,62
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$47.966.958	\$934.377,59
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$47.966.958	\$937.293,63
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$47.966.958	\$904.706,84
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$47.966.958	\$929.512,88
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$47.966.958	\$908.468,59
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$47.966.958	\$947.968,04
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$47.966.958	\$957.647,92
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$47.966.958	\$892.811,95
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,0670%	\$47.966.958	\$996.618,68
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689%	\$47.966.958	\$991.255,31
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$47.966.958	\$1.055.567,07
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$47.966.958	\$1.052.907,67
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759%	\$47.966.958	\$1.129.004,21
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788%	\$47.966.958	\$1.171.891,07
TOTAL						\$90.843.359,46

Así las cosas el valor que debe reconocerse en razón a los intereses moratorios, corresponde a noventa millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$90.843.359,46), los cuales se causan la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Juan Carlos Restrepo Martínez las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, cesantías	\$47.966.958
Intereses moratorios	\$90.843.359,46
Suma total adeudada	\$ 138.810.317,46

8. Corolario de lo expuesto, la Sala establece que no le asiste razón al ejecutante en los argumentos expuestos en el recurso apelación para determinar que la suma a pagar por concepto de capital corresponde a ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos (\$131.677.922), como quiera que no debe tenerse en cuenta los compensatorios y la reliquidación de las prestaciones distintas a las cesantías para determinar la sumas a pagar, de tal suerte que el valor insoluto equivale a cuarenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$47.966.958), más los intereses moratorios causados desde le ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022, estimados en noventa millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$90.843.359,46), así como también los que se generen con posterioridad a esa fecha.

Así mismo debe precisarse que los intereses moratorios seguirán causándose a partir del 1º de septiembre de 2022 y hasta que se pruebe el pago total de la obligación, tomando como base el capital de estimado en cuarenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$47.966.958).

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, resalta que el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."

En ese orden, se modificará la decisión de primera instancia en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma que se indicó en el cuadro anteriormente ilustrado.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: (...) "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

En el caso bajo examen, en atención a que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se acogió parcialmente y a que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se considera que no resulta procedente imponer condena en costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 17 de julio de 2020 el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Rubén Helber González Carvajal y por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$47.966.958), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales y reajuste de las cesantías ordenadas en las sentencias proferidas el 22 de febrero de 2013 y 22 de julio de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, respectivamente.

Por la suma de noventa millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$90.843.359,46) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios que seguirán causándose a partir del 1º de septiembre de 2022 y hasta que se pruebe el pago total de la obligación, tomando como base el capital de estimado en cuarenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$47.966.958).

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 421

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335026-2021-00020-01
DEMANDANTE:	FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RESUELVE:	NIEGA NULIDAD

Procede la Sala, a decidir lo relativo al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante contra el **auto de 22 de octubre de 2021**, proferido por esta Corporación, que: **(i) revocó** el numeral 1 del **auto de 16 de marzo de 2021**, que rechazó la demanda únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia del 15 de octubre de 2014 dictada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. En su lugar, se **ordenó que la demanda fuera remitida en su integridad a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera**; y, **(ii) rechazó** por improcedente el recurso de apelación respecto de los numerales segundo y tercero del auto apelado, mediante los cuales el **juez declaró su falta de competencia respecto a las pretensiones tendientes a que se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandada por error judicial** y, en consecuencia, **remitió el expediente a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

La señora **Fabiola García de López**, demandó por medio de apoderado judicial a la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura**, con el fin de que se declaré la nulidad de la sentencia No. 48642 del 15 de octubre de 2014, emitida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que aplicó la compartibilidad de la pensión vitalicia de jubilación oficial que reconoció el Banco Cafetero al señor Javier López Correa con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y negó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente, solicita se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por falla en el servicio de la administración de

justicia, por error judicial en que incurrió la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia de 15 de octubre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que las referidas pensiones son compatibles y se ordené a la demandada a que se le pague la suma de mil ciento trece millones quinientos setenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$1.113.575.198,66 m/cte), por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

2. Trámite procesal

- La señora Fabiola García de López presentó la demanda el 29 de enero de 2021.
- El Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante **auto de 16 de marzo de 2021**, resolvió: **(i)** rechazar la demanda únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia de 15 de octubre de 2014, de la Corte Suprema de Justicia y todas aquellas pretensiones que se derivan de esta; **(ii)** declarar su falta de competencia respecto de las demás pretensiones encaminadas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por error judicial y **(iii)** remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.
- El 18 de marzo de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión.
- Mediante auto de 25 de mayo de 2021, el a quo decidió no reponer el auto de 16 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.
- El 7 de septiembre de 2021, la actora presentó memorial de adición a la sustentación del recurso de apelación.
- El 10 de septiembre de 2021, el expediente fue asignado por reparto a este despacho.
- Mediante auto de **22 de octubre de 2021**, esta misma subsección al momento de pronunciarse respecto del recurso de apelación, resolvió: **(i) revocar** el numeral 1 del **auto de 16 de marzo de 2021**, que rechazó la demanda únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia del 15 de octubre de 2014, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. En su lugar, **ordenó que la demanda fuera remitida en su integridad a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera** y, **(ii) rechazar** por improcedente el recurso de apelación respecto de los numerales segundo y tercero del auto apelado, mediante los cuales el **juez declaró su falta de competencia frente a las pretensiones tendientes a que se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandada por error judicial** y en consecuencia, **remitió el expediente a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.**

En esa oportunidad, la Sala sostuvo que la demandante no pretendía la nulidad de acto administrativo alguno, pues su inconformidad radicaba en la decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual, en su criterio, se incurrió en un error judicial que le causó una serie de perjuicios.

En la referida providencia, se advirtió que la sentencia no tenía la naturaleza de acto administrativo y se concluyó, de una interpretación integral de la demanda, que el conocimiento de ésta correspondía a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera, pues lo pretendido, pese a solicitarse en forma impropia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se reparen los perjuicios que, en criterio de la actora, le fueron causados por el error judicial en el que incurrió la Corte Suprema de Justicia con la providencia de 15 de octubre de 2014, que negó la compatibilidad de la pensión vitalicia de jubilación oficial reconocida al señor Javier López Correa con la pensión de vejez reconocida por el ISS, la cual fue sustituida en pensión de sobreviviente a la demandante y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, la Sala declaró improcedente el recurso de apelación contra el numeral segundo y tercero del auto apelado, por medio de los cuales, el Juez de instancia declaró su falta de competencia para conocer de las pretensiones tendientes al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la demandada, con ocasión del supuesto error judicial causado con la sentencia de 15 de octubre de 2014, de la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia.

- El 26 de octubre de 2021, fue notificada por estado la anterior providencia.

- El 28 de octubre de 2021, la parte actora presentó el incidente de nulidad objeto de estudio.

- El 4 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la solicitud de nulidad y el 12 del mismo mes y año ingresó el expediente al despacho para resolver sobre el particular.

II. EL INCIDENTE DE NULIDAD

La demandante solicita la nulidad del auto de 22 de octubre de 2021, proferido por esta Corporación, por medio del cual se resolvió **(i)** revocar el numeral 1 del auto de 16 de marzo de 2021, que rechazó la demanda únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia del 15 de octubre de 2014, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y las pretensiones que de ella se derivan, para en su lugar ordenar que la demanda sea remitida en su integridad a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera; y **(ii)** rechazar por improcedente el recurso de apelación respecto de los numerales segundo y tercero del auto apelado, mediante los cuales el juez declaró su falta de competencia frente a las pretensiones tendientes a que se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandada por error judicial y, en consecuencia, remitió el expediente a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.

Como fundamento normativo invocó los artículos 3, 25, 29, 48, 53, 58, 228, 229 y 230, de la Constitución Política.

Señaló que la decisión de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera es violatoria de la ley, toda vez que la competencia para conocer de la demanda de la referencia radica en la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, hasta el 25 de enero de 2022, al tenor del art. 152 No. 2 del C.P.A.C.A.¹ modificado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Reiteró que la presente demanda busca la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho con reparación del daño por error judicial ocasionado con la sentencia 48.642 del 15 de octubre de 2.014 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo cual se reclama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reparación del daño, al tenor del art. 138 del C.P.A.C.A. y tal como lo permite el art. 164 No. 1, literal c) del C.P.A.C.A., en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de tracto sucesivo, como son las mesadas pensionales derivadas de la compatibilidad entre las dos pensiones atrás mencionadas.

Finalmente, señaló que la acción de reparación directa de que trata el art. 140 del C.P.A.C.A., no es el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto toda vez que no se está dirigiendo contra un acto administrativo sino contra una providencia contraria a la ley por error jurisprudencial, como lo autoriza el art. 66 de la Ley 270 de 1.996.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le corresponde a la Sala decidir lo relativo al incidente de nulidad propuesto por la demandante, contra el auto de 22 de octubre de 2021, proferido por esta Corporación, por medio del cual se **(i)** revocó parcialmente el auto de 16 de marzo de 2021 y ordenó remitir la demanda en su integridad a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera; y **(ii)** se rechazó por improcedente el recurso de apelación respecto de los numerales segundo y tercero del auto apelado.

Al respecto, cabe precisar que, si bien el auto que resuelve un incidente de nulidad no se encuentra enlistado en el artículo 125 del C.P.A.C.A. como de competencia de la Sala de Decisión; lo cierto es que, debido a que la providencia acusada de nulidad fue proferida mediante auto de Sala, le corresponde a ésta resolverlo y no a la magistrada ponente, en consideración a que la declaratoria de nulidad podría afectar aquella decisión.

Al respecto y en una situación de similares contornos, el Consejo de Estado² ha señalado:

“En este asunto la Sala decidió un incidente de nulidad y respecto a su competencia precisó: “Pese a que este proveído debería ser dictado únicamente por el consejero sustanciador, en atención a lo previsto en los artículos 125 y 243 del CPACA, se precisa que como en el presente **asunto, la declaratoria de nulidad podría afectar la decisión definitiva adoptada por esta subsección, es la misma Sala la que debe determinar si se configuró o no la irregularidad procesal alegada por la parte demandada y, de ser el caso, dejar sin efectos el fallo de segunda instancia.**”

En ese orden de ideas, procede la Sala a desatar la nulidad interpuesta.

2. Marco Legal y Jurisprudencial

¹ Art. 152 CPACA. modificado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 Los tribunales administrativos en primera instancia “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.

2.1 Nulidades procesales

Las nulidades procesales son una sanción que se aplica directamente a los actos procesales para dejarlos sin validez, al encontrarse un vicio en su trámite. El art. 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el entonces Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, esto es, las previstas en el art. 133 del C.G.P., que reemplazó al art. 140 del C.P.C., las cuales se tramitarán como incidente, como lo establece el numeral 1 del art. 209 del C.P.A.C.A.

Así pues, el art. 133 del C.G.P., establece las siguientes causales de nulidad:

“Artículo 133 C.G.P.: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente **en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así mismo, el art. 210 del C.P.A.C.A., dispone las reglas a tener en cuenta al momento presentar la solicitud de incidente de nulidad y el trámite para cada una de ellas, disponiendo en el numeral 4 del mismo artículo, lo siguiente: *“4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente”.*

Aunado a lo anterior, tenemos que además de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido como causal

de nulidad de rango constitucional, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, que se configura cuando se observa una afectación al debido proceso.

Respecto al alcance de la causal de nulidad constitucional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el auto de 1 de julio de 2022², señaló que aquella tiene un carácter estrictamente procesal y se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.

Así las cosas, lo que busca la nulidad es corregir un error o defecto de naturaleza procesal que se presente en su trámite, pues de hallarse probada y ser declarada por el juez, la actuación deberá devolverse al mismo estado en el que se encontraba antes de que tuviera lugar el vicio.

3.2. Caso Concreto

Una vez vistos los antecedentes del proceso y evaluados los argumentos de la parte actora, la Sala Mayoritaria encuentra que la nulidad no es de recibo, por las siguientes razones:

La demandante pretende se declare la nulidad del auto de 22 de octubre de 2021, proferido por esta Corporación, toda vez que considera que la decisión de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera es violatoria de la ley, ya que esta Sección es competente para tramitar el presente asunto hasta el 25 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en el art. 152 No. 2 del C.P.A.C.A modificado por el art. 86 de la Ley 2080 de 2021³.

Reiteró los argumentos planteados en el recurso de apelación e indicó que interpuso la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el art. 138 C.P.A.C.A, en consonancia con el literal c) del numeral 1 del art. 164 del C.P.A.C.A., ya que pretende la nulidad de la Sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual, según indica, le causó un perjuicio al incurrir en un error judicial, al tener en cuenta causales de casación distintas de las expresamente alegadas, en una clara violación de la ley y de la jurisprudencia ordinaria y constitucional.

A pesar de la extensa argumentación presentada por la demandante, se concluye que los hechos anteriormente narrados sobre los cuales fundamenta su solicitud, no encuadran en ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el art. 133 del C.G.P., lo que da lugar al rechazo de plano del incidente de nulidad en virtud de lo previsto en el art. 135 del C.G.P.⁴

Por otro lado, se advierte que las circunstancias descritas tampoco encajan en la nulidad de carácter constitucional, en la medida que el reparo de la demandante no está dirigido

² C.E. Sección Segunda, auto de 1 de julio de 2022, radicado No. 41001-23-33-000-2014-00663-01 (1034-2016) M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

³ Art. 152 CPACA. modificado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. "Los tribunales administrativos en primera instancia "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales".

⁴ "Art. 135 CGP: "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

a cuestionar el trámite procesal de recaudo u oposición a las pruebas, sino que reprocha la remisión de la demanda por competencia a los Juzgados de la Sección Tercera cuando insiste debería ser de conocimiento de la Sección Segunda.

Así que, resulta evidente que la demandante propuso el presente incidente de nulidad con el propósito de reabrir una controversia ya definida, dada su inconformidad con las decisiones proferidas en el presente asunto, contrariando la finalidad que el legislador le ha otorgado a esta figura jurídica.

Al respecto, es del caso traer a colación, lo señalado por el Consejo de Estado en auto de 1 de julio de 2022⁵, al citar el auto 68 de 2007 de la Corte Constitucional:

«[...] el incidente de nulidad [no constituye] una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada». Por consiguiente, estima la Sala que no existe quebranto alguno al debido proceso o vicio que afecte el medio de control adelantado, por lo que se negará la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte pasiva.⁶»

En vista de lo anterior, la Sala de Decisión no advierte la ocurrencia de causal de nulidad alguna en el presente asunto y en consecuencia, denegará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

(Salvamento de Voto)
(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

⁵ C.E. Sección Segunda, auto de 1 de julio de 2022, radicado No. 41001-23-33-000-2014-00663-01 (1034-2016) M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁶ Corte Constitucional, auto 68 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00020-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabiola García de López
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura
Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Ponente:

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la sala mayoritaria de decisión contenida en la providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia, a través de la cual resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de octubre de 2021, por el presente salvo el voto.

Al respecto, me permito manifestar que no comparto la decisión de asignar la competencia para resolver el incidente de nulidad a la sala de decisión, fundamentalmente por las razones que paso a exponer:

i) De acuerdo con el artículo 6.º de la Constitución Política de Colombia: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En concordancia con ello, el inciso segundo del artículo 123 *ibidem* dispone: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

De ahí que, la competencia para proferir las providencias está determinada en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 35 del Código General del Proceso, normas que en su orden prescriben:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Acorde a lo anterior, en el caso del juez plural es el magistrado ponente el competente para proferir los autos interlocutorios y de trámite para los que no existe regla especial de asignación de competencia a la sala, sección o subsección en el CPACA o en una norma especial, como sería el caso del auto que rechaza de plano o resuelve el incidente de nulidad.

ii) En segundo lugar, en materia de nulidades el art. 208 del CPACA dispone que las causales de nulidad previstas en el CPC, hoy CGP, serán las que se apliquen a todos los procesos que regula el primero de los estatutos indicados.

En consecuencia, lo relacionado con el trámite de los incidentes, y el de nulidad lo es, según lo dispuesto en el art. 209-1 y 9 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 132 y ss. del CGP, se rige por lo previsto en la citada ley, y en lo no previsto en este estatuto, se debe atender el CGP (art. 306 del CPACA).

De las normas transcritas y las relacionadas previamente, se puede concluir que la providencia que rechaza de plano o resuelve el incidente de nulidad es una decisión apelable (art. 321-5 del CGP), y dado que ni el CPACA ni el CGP asignan la competencia para proferirla a la sala, sección o subsección (art. 125-2 del CPACA y art. 35 del CGP), le corresponde por la cláusula general de competencia al magistrado ponente (art. 125-3 del CPACA y 35 del CGP).

De otra parte, y teniendo en cuenta que se trata de una providencia objeto de apelación (art. 243-8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 321-5 del CGP), y que la misma fue proferida en segunda instancia, no procedería tramitar el recurso de alzada, pues se convertiría en una tercera instancia, por lo que el recurso procedente es el de súplica previsto en el art. 246-2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 66 de la Ley 2080 de 2021, dado que esta disposición la incluye en el numeral 8.º del art. 243 del mismo estatuto, por lo que el competente para proferirla es el magistrado ponente, lo que descarta que la competencia radique en la sala de decisión.

Lo anterior permite que el control de legalidad sea ejercido por los restantes integrantes de la sala, lo que no sería posible si es la sala o subsección la que lo profiere, pues en este caso serían los mismos integrantes quienes resolverían la inconformidad, pero por la vía de la reposición.

Ahora bien, si se analiza el tema del recurso procedente con las disposiciones del CGP no hay duda de que la providencia que rechaza de plano o resuelve el incidente es apelable (art. 321-5), y en el evento de que la providencia se profiera en segunda instancia no sería viable la apelación sino la súplica (art. 331 del CGP), dado que no es posible tramitar una apelación de apelación, porque no está prevista esta posibilidad en el ordenamiento positivo, y porque igualmente se convertiría en una tercera instancia no prevista en la ley.

Por tal razón, esa decisión que rechaza de plano o resuelve el incidente de nulidad es pasible del recurso de súplica (art. 246-2 del CPACA, en concordancia con el art. 331 del CGP), pues se trata de una providencia que por su naturaleza sería apelable y, en virtud de la misma disposición, no hay duda que la providencia que es objeto del recurso de súplica debe ser proferida por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, como es el presente caso, por tanto, los competentes para resolverlo son los demás integrantes de la sala, sección o subsección.

iii) Aplicando estas reglas generales al caso de marras, como ha sido reiterado, se trata de establecer quién es el competente para resolver la solicitud de nulidad instaurada por la señora Fabiola García de López respecto del auto de 22 de octubre de 2021, que resolvió la apelación instaurada contra la decisión de primera instancia del 16 de marzo del mismo año, que a su vez había rechazado la demanda instaurada en relación con las pretensiones

de nulidad contra la sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, y declaró la falta de competencia para conocer de las demás pretensiones encaminadas al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados con ocasión del presunto error judicial.

En tal sentido, la sala concluyó del análisis integral del escrito de demanda que en el asunto bajo examen no se está deprecando la nulidad de acto administrativo alguno, pues la inconformidad de la parte actora se origina en una decisión judicial, más no en un acto administrativo susceptible de ser revisado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así pues, revocó el rechazo de la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, que conocen de la acción de reparación directa.

De manera que, para resolver el asunto que ha sido formulado es necesario indicar que la providencia de la que por el presente me aparto no debió ser proferida por la sala de decisión mayoritaria, en tanto que asumió una competencia no prevista en la ley para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante contra la providencia del 22 de octubre de 2021, dado que al no estar este asunto asignado por las reglas de competencias especiales establecidas en el CPACA y el CGP a las salas de decisión, le correspondía, por aplicación de la cláusula general de competencia (art. 125-3 del CPACA, con la reforma de la Ley 2080 de 2021) emitir el correspondiente auto a la magistrada sustanciadora, con lo cual, de paso le garantizaba el debido proceso a la incidentante, sin que, en consideración del suscrito, haya lugar a modificar lo establecido en la normatividad relacionada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 423

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL MEJIA LLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA:	110013335 029 2017-00293-01
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar unas pruebas para un **mejor proveer**, atendiendo las siguientes consideraciones:

La demandante solicitó (i) la reliquidación y el pago del auxilio de cesantía causado en el año 2016, por no haber existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios en el Consejo de Estado y (ii) la indemnización, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, por no haberse consignado en su totalidad el auxilio de cesantía de la vigencia referida.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio, se advierte que no reposa la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, lo correspondiente a la liquidación de las cesantías causadas por la señora ISABEL MEJIA LLANO en el año 2016, siendo el mismo necesario para resolver de fondo, en la medida que en el recurso de apelación, la autoridad demandada refiere que por medio de Resolución N° 6080 de 27 de septiembre de 2017 se modificó el acto acusado “para ajustar esa prestación por los 360 días en los que, en efecto, ella prestó sus servicios en la Rama Judicial”.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad frente a la situación advertida y atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** las siguientes pruebas para resolver de fondo el asunto, consistente en que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** con destino a:

(i) **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** para que allegue el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, esto es, lo correspondiente a la liquidación de las cesantías de la demandante causadas durante el año 2016, en especial la Resolución N° 6080 de 27 de septiembre de 2017, junto con su constancia de notificación.

(ii) **Fondo de cesantías Porvenir S.A**, con el fin de que remita constancia en la que se indique el monto y fecha en que se efectuó la consignación a la demandante del valor reconocido por concepto de cesantías del año 2016.

Se exhorta para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, se allegue los documentos solicitados dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.